

CG334/2008

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la queja en materia de fiscalización, presentada por la otrora Coalición Por el Bien de Todos, contra la otrora Coalición Alianza por México, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, identificada como Q-CFRPAP 52/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México.

México, Distrito Federal, a catorce de agosto de dos mil ocho.

VISTO, para resolver, el expediente **Q-CFRPAP 52/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**, integrado con motivo del escrito de trece de junio de dos mil seis, suscrito por el C. Renato Arias Arias, entonces representante propietario de la otrora Coalición Por el Bien de Todos ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Tabasco, en el que se denuncian hechos que se consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, y

RESULTANDO

I. El diecinueve de junio de dos mil seis, mediante oficio JLE/VS/0445/2006, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de trece de junio de dos mil seis, suscrito por el C. Renato Arias Arias, entonces representante propietario de la otrora Coalición Por el Bien de Todos ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Tabasco, en el que denuncia hechos que considera constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte de la antes Coalición Alianza por México.

II. El diez de julio de dos mil seis, mediante oficio SE-2753/2006, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y

Agrupaciones Políticas, el escrito de queja mencionado en el resultando anterior, que consiste primordialmente en los siguientes:

“HECHOS

Fundo la presente Queja basada en los Hechos que seguidamente se detallan:

I.- Que al acceder a la pagina (sic) en Internet del Periódico TABASCO AL DÍA, que se encuentra en la siguiente liga de Internet: <http://www.tabascoaldia.com.mx/hoy/index.php>

(Se aprecia una imagen de una ventana de Windows de Internet, con el siguiente contenido: En la parte superior se alcanza observar la liga “<http://www.tabascoaldia.com.mx/hoy/index.php>”; asimismo, se aprecian varios campos, que en lo que interesa, en uno de ellos se encuentra la leyenda: “Hoy es Miércoles, 14 de Junio de 2006”; en otro campo, contiene una inserción de publicidad cuyo contenido, hasta donde se puede apreciar, es el siguiente: las leyendas: “Mover a MÉXICO... que las cosas se hagan” y “Hasta las cachas con ROBERTO MADRAZO”; acompañadas de las imágenes del C. Roberto Madrazo Pintado y del emblema de la Coalición Alianza por México formado por los escudos distintivos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y las leyendas: “Liderazgo que funciona” y “Cortesía de Tabasco al Día”.

*Nos encontramos que al margen superior aparece una inserción política que textualmente dice: ‘**HASTA LAS CACHAS CON ROBERTO MADRAZO**’, apareciendo además la foto del citado candidato presidencial, así como el emblema de la coalición, entre otros datos más, pero destacando de manera sobresaliente la siguiente leyenda que a la letra dice ‘**CORTESÍA DE TABASCO AL DÍA**’, con lo cual el mencionado periódico brinda su total apoyo al candidato a la presidencia de la republica (sic), ROBERTO MADRAZO PINTADO por la coalición ‘ALIANZA POR MÉXICO’.*

II.- En ese tenor, en la citada página del periódico en cita, sobre el lado derecho, se aprecia la imagen del C. LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, además del título en la parte superior de la citada imagen

'ROBERTO PRESIDENTE' y por último en la parte de debajo de la misma figura, el Emblema de la Coalición que encabeza el mencionado candidato.

(Se aprecia una imagen cuyo contenido, hasta donde se puede apreciar, es el siguiente: las leyendas: "Mover a MÉXICO... que las cosas se hagan" y "Hasta las cachas con ROBERTO MADRAZO"; acompañadas de las imágenes del C. Roberto Madrazo Pintado y del emblema de la Coalición Alianza por México formado por los escudos distintivos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y las leyendas: "Liderazgo que funciona" y "Cortesía de Tabasco al Día".

Y

*III.- Por último en la parte inferior de la multicitada página, es de notar otro cuadro, con la misma leyenda que de la parte superior y que cito en el punto Uno de Hechos de este Ocurso, y que vuelvo a transcribir '**HASTA LAS CACHAS CON ROBERTO MADRAZO**', toda vez que en este último apartado se percibe una inscripción que textualmente dice '**Liderazgo que funciona**', como de igual modo el emblema de la coalición como la nota de '**CORTESÍA DE TABASCO AL DÍA**', con lo que se pone de manifiesto no únicamente el proselitismo hacia el Candidato presidencial por parte del Periódico Tabasco al Día, sino la Aportación que en Especie hace el citado rotativo a favor del aspirante a la máxima magistratura del país. Es de destacar también que dicha inserción se encontró con fecha Viernes Nueve de Junio del año dos mil seis, promocionando al LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, como Candidato a la Presidencia de México, lo cual este órgano electoral deberá investigar a fondo a efectos de saber a cuanto asciende el monto de aportación en especie que ha hecho el multicitado periódico y se contabilice como gastos de campaña del Candidato de igual modo multicitado, independientemente de las sanciones civiles o penales en que pueda incurrir el demandado y que surjan de las investigaciones que haga este Instituto Electoral.
(...)"*

Pruebas que se anexan:

1. Dos imágenes impresas mediante el sistema de red denominado Internet de nueve de junio de dos mil seis, marcadas con los folios 12 y 14, en las cuales

se aprecia un campo que contiene una inserción de publicidad cuyo contenido, hasta donde se puede apreciar, es el siguiente:

- En la parte superior de dicho campo la leyenda: “*ROBERTO PRESIDENTE*”; en la parte media la imagen del C. Roberto Madrazo Pintado; y en la parte inferior el emblema de la Coalición Alianza por México formado por los escudos distintivos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
2. Una imagen impresa mediante el sistema de red denominado Internet de nueve de junio de dos mil seis, marcada con el folio 13, en la que se aprecia un campo que contiene una inserción de publicidad cuyo contenido, hasta donde se puede apreciar, es el siguiente:
- Las leyendas: “*Mover a MÉXICO... que las cosas se hagan*” y “*Hasta las cachas con ROBERTO MADRAZO*”; acompañadas de las imágenes del C. Roberto Madrazo Pintado y del emblema de la Coalición Alianza por México formado por los escudos distintivos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y las leyendas: “*Liderazgo que funciona*” y “*Cortesía de Tabasco al Día*”.
3. Solicitud de que esta autoridad electoral consultara la página Web de Internet con la liga <http://www.tabascoaldia.com.mx/hoy/index.php>, con el objeto de comprobar la inserción de propaganda realizada por cortesía del diario “Tabasco al Día”, a favor de la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos postulada por la otrora Coalición Alianza por México.

III. Por acuerdo de diez de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito de queja y sus anexos descritos en el resultando anterior. Asimismo, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 52/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**, así como notificar al Presidente de dicha Comisión de su recepción y publicar el acuerdo en los estrados del Instituto Federal Electoral.

IV. El trece de julio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1483/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara, por lo menos durante setenta y dos horas, en los

estrados de este Instituto el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.

V. El veintiocho de julio de dos mil seis, mediante oficio DJ/1762/06, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral envió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el original del acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

VI. El diez de agosto de dos mil seis, mediante oficio STCRPAP 1671/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia de dicha Comisión que informara si, a su juicio, se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación de los Procedimientos para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VII. El cinco de septiembre de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/202/06, la Presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas informó a la Secretaría Técnica de la citada Comisión, que del análisis de la documentación referente al procedimiento de mérito, no se actualizaba ninguna causal de desechamiento.

VIII. El doce de septiembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1800/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador electoral al Partido Revolucionario Institucional como integrante de la otrora Coalición Alianza por México, en términos del artículo 6.4 del Reglamento de la materia.

IX. El doce de septiembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1801/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador electoral al Partido Verde Ecologista de México como integrante de la otrora Coalición Alianza por México, en términos del artículo 6.4 del Reglamento de la materia.

X. El veintiséis de septiembre de dos mil seis, mediante razón la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas hizo constar la búsqueda en Internet de la página Web con la liga <http://www.tabascoaldia.com.mx/hoy/index.php>, con la finalidad de que esta autoridad electoral corroborara la presunta inserción de publicidad por cortesía del referido periódico a favor del C. Roberto Madrazo Pintado, entonces candidato a la Presidencia de la República Mexicana postulado por la otrora Coalición Alianza por México para el proceso electoral federal de 2006, sin obtener resultados positivos.

XI. El veintisiete de septiembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1865/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral requiriera al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Tabasco a efecto de que investigara el domicilio del periódico denominado “Tabasco al Día”, con el objeto de solicitarle a éste último diversa información y documentación relacionada con los hechos investigados en el procedimiento administrativo sancionador electoral de mérito.

XII. El seis de octubre de dos mil seis, mediante tarjeta la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el original del oficio JLE/VS/0777/06, de cinco de octubre de dos mil seis, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Tabasco, en respuesta al oficio SE-3028/2006, en el que remite la documentación que se describe a continuación:

- Original de la cédula de notificación de cinco de octubre de dos mil seis, en el que se hace constar la notificación del oficio SE-3029/2006 de veintisiete de febrero de dos mil siete.
- Original del acuse de recibo del oficio SE-3029/2006 de veintisiete de septiembre de dos mil seis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a través del cual solicitó al representante y/o apoderado legal del periódico “Tabasco al Día”, que informara si la página Web de Internet con la liga <http://www.tabascoaldia.com.mx/hoy/index.php>, le pertenecía a su representada; asimismo, si la propaganda a favor del C. Roberto Madrazo Pintado, entonces candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la otrora Coalición Alianza por México para el proceso electoral federal dos mil cinco-dos mil seis, que apareció en dicha página fue insertada

**Consejo General Q-CFRPAP
52/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza
por México**

por cortesía del periódico “Tabasco al Día”, como se menciona en cada campo en el que aparece dicha propaganda; y, que en caso de confirmarse, indicara el costo unitario y el periodo en que apareció la citada propaganda; finalmente, que remitiera copia de una identificación oficial y del poder notarial que acreditara su personería, así como del instrumento notarial que acreditara la constitución de la empresa que representa debidamente inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio respectivo.

XIII. El diecisiete de octubre de dos mil seis, mediante tarjeta SE/ST/399/2006, la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el original del oficio JLE/VS/0790/06 de trece de octubre de dos mil siete, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Tabasco, a través del cual envió el original del escrito, con sus respectivos anexos, signado por el C. Rafael Martínez de Escobar Llera, en su carácter de editor y director general de la empresa “Editorial Jolmey, S. de R.L. de C.V.”, en respuesta a la solicitud realizada mediante oficio SE-3029/2006.

XIV. El veinticinco de octubre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1939/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a la Presidencia de dicha Comisión, solicitara a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Tabasco, confirmara o rectificara, en su caso, si bajo la inscripción 8636 del libro general de entradas, a folios 6464 al 6473 del libro Número Tres de Sociedades y Poderes Volumen 95, Sección de Comercio, Rec. No. 267794, se encuentra el registro de la constitución de la sociedad denominada “**Editorial Jolmey, S. de R.L. de C.V. (Tabasco al Día)**”, contenido en la escritura pública 6,005 levantada por el notario público número uno de Tabasco, Licenciado José Andrés Gallegos Torres; y, de resultar conducente, remitiera copia certificada de la constancia de registro y acta constitutiva de la persona moral referida.

XV. El veinticinco de octubre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1940/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, que de la auditoría que se realizaba en ese entonces de los informes de campaña de la citada coalición, verificara si el C. Rafael Martínez de Escobar Llera (Editor y Director General del citado diario) había realizado aportaciones en dinero a la misma

**Consejo General Q-CFRPAP
52/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza
por México**

coalición, o aportes en especie a favor del referido candidato; y, en caso de verificarse cualquiera de los dos supuestos, recabara toda la documentación comprobatoria y contable de dichas contribuciones; lo anterior, con fundamento en el artículo 6.7 del Reglamento de la materia

XVI. El treinta y uno de octubre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia de conocimiento del oficio PCFRPAP/293/06 de treinta de octubre de dos mil seis, signado por el Consejero Electoral y Presidente de dicha Comisión de Fiscalización, a través del cual solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requiriera al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Tabasco, lo señalado en el resultando XIV.

XVII. El diez de noviembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia de conocimiento del oficio PC/365/06 de ocho de noviembre de dos mil seis, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual solicitó al Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Tabasco, lo señalado en el resultando XIV.

XVIII. El veintiuno de noviembre de dos mil seis, mediante oficio DAIAC/423/06, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, dio respuesta al oficio STCFRPAP 1940/06, descrito en el resultando XV.

XIX. El treinta de enero de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/006/07, la Presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de la citada Comisión de Fiscalización, copia del oficio PC/022/07 de doce de enero de dos mil seis, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual envió copia del oficio SF/DRPPyC/007358/2006 de veintiuno de noviembre de dos mil seis, con sus respectivos anexos, suscrito por la Lic. Beatriz Plata Vázquez, Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Tabasco, en respuesta al oficio PC/365/2006, detallado en el resultando XVII.

XX. El veintiséis de abril de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 916/07, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos

de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral requiriera al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Tabasco que realizara diversas diligencias relacionadas con los hechos investigados en el procedimiento administrativo sancionador electoral de mérito.

XXI. El veintisiete de abril de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia de conocimiento del oficio SE-379/2007 de veinticinco de abril de dos mil siete, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a través del cual solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Tabasco, al C. Rafael Martínez de Escobar Llera, Director General y representante legal de la empresa denominada “Editorial Jolmey, S. de R.L. de C.V. (Tabasco al Día)” con el objeto de que respondiera a diversos cuestionamientos relacionados con los hechos investigados en el procedimiento administrativo sancionador electoral de mérito; asimismo, se requirió al referido funcionario electoral que efectuara una cotización con tres diarios de circulación local en esa entidad, de cada una de las inserciones realizadas en la página Web de Internet del diario denominado “Tabasco al Día”.

XXII. El veintisiete de abril de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia de conocimiento del oficio SE-380/2007 de veinticinco de abril de dos mil siete, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a través del cual solicitó al C. Rafael Martínez de Escobar Llera, Director General y representante legal de la empresa denominada “Editorial Jolmey, S. de R.L. de C.V. (Tabasco al Día)”, informara el costo unitario y las fechas en que apareció la propaganda que se insertó en la página Web de Internet del diario denominado “Tabasco al Día”.

XXIII. El veintitrés de mayo de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 1031/07, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, informara si el C. Rafael Martínez de Escobar Llera realizó aportaciones en especie, como militante o simpatizante, a favor de la candidatura presidencial del C. Roberto Madrazo Pintado, postulada por la otrora Coalición Alianza por México para el proceso electoral federal 2005-2006; y que, en el caso de confirmarse dicho supuesto, remitiera copia del recibo de aportación, así como de toda la documentación comprobatoria y contable de dichas aportaciones.

XXIV. El uno de junio de dos mil siete, mediante razón la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas hizo constar la búsqueda en Internet de la página Web del con la liga <http://www.nic.mx>, con la finalidad de que esta autoridad electoral corroborara si el dominio <http://www.tabascoaldia.com.mx/>, se encontraba debidamente registrado y autorizado ante Network Information Center.

XXV. El uno de junio de dos mil siete, mediante turno con folio SE-2007-4756, la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la documentación que se describe a continuación:

- Original del oficio JLE/VE/1114/2007 de veintiocho de mayo de dos mil siete, a través del cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Tabasco remitió a la Secretaría Ejecutiva, los resultados de las diligencias requeridas mediante oficio SE-379/2007, detallado en el resultando XXI.
- Original del acuse de recibo del oficio SE-380/2007 de veinticinco de abril de dos mil siete, a través del cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al C. Rafael Martínez de Escobar Llera, Director General y Representante Legal de la empresa denominada “Editorial Jolmey, S. de R.L. de C.V.” (Tabasco al Día), informara el costo unitario y las fechas en que apareció la propaganda que aparece en las imágenes presentadas por el quejoso.
- Escrito fechado en mayo de dos mil siete, signado por la C. Verónica García Hernández, Ejecutiva de Publicidad de “Tabasco Hoy”, por el que informó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Tabasco.
- Escrito de veinticuatro de mayo de dos mil siete, signado por la C. Cristina González Covarrubias, Ejecutiva de Publicidad de “Novedades de Tabasco”, por el que informó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Tabasco.
- Una relación respecto a las tarifas comerciales en distintos diarios.

XXVI. El cinco de junio de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 1145/07, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral requiriera al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Tabasco a efecto de que investigara el domicilio de la empresa “Servicios Integrales de Consultoría Informática, S.A. de C.V.”, con el objeto de solicitarle a ésta última diversa información y documentación relacionada con los hechos investigados en el procedimiento administrativo sancionador electoral de mérito.

XXVII. El catorce de junio de dos siete, se recibió en la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia de conocimiento del oficio SE-543/2007 de uno de junio de dos mil siete, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a través del cual solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Tabasco, investigara el domicilio de la empresa denominada “Servicios Integrales de Consultoría Informática, S.A. de C.V.”, con el objeto de que respondiera a diversos cuestionamientos relacionados con los hechos investigados en el procedimiento administrativo sancionador electoral de mérito.

XXVIII. El catorce de junio de dos siete, se recibió en la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia de conocimiento del oficio SE-544/2007 de uno de junio de dos mil siete, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a través del cual solicitó al representante y/o apoderado legal de la empresa denominada “Servicios Integrales de Consultoría Informática, S.A. de C.V.”, informara si su representada fue la encargada de insertar la propaganda señalada por el denunciante; y, que en caso de confirmarse, señalara la persona que autorizó las inserciones y el periodo que estuvo implantada la propaganda en comento.

XXIX. El trece de julio de dos mi siete, mediante turno con folio SE-2007-6162, la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la documentación que se describe a continuación:

- Original del oficio JLE/VE/1452/2007 de doce de julio de dos mil tres, a través del cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal

**Consejo General Q-CFRPAP
52/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza
por México**

Electoral en Tabasco, remitió original de la cédula de notificación del oficio SE-544/2007, con el original del acuse de este último.

- Original de la cédula de notificación del oficio SE-544/2007 de cinco de octubre de dos mil seis, pormenorizado en el resultando que precede.
- Original del acuse del oficio SE-544/2007, detallado en el resultando anterior.

XXX. El tres de agosto de dos mil siete, mediante turno con folio SE-2007-6465, la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la documentación que se describe a continuación:

- Original del oficio JLE/VE/1457/07 de treinta y uno de julio de dos mil siete, a través del cual el Vocal Ejecutivo de la Vocalía Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Tabasco, remitió escrito signado por el LSC. Porfirio Alejandro Díaz Martínez, con sus respectivos anexos.
- Original del escrito de veinticuatro de julio de dos mil siete, signado por el LSC. Porfirio Alejandro Díaz Martínez, Administrador Único de la empresa denominada “Servicios Integrales de Consultoría Informática, S.A. de C.V.”, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio SE-544/2007, pormenorizado en el resultando XXVIII.
- Copia simple de un documento de cotización SICOIN-2004491.
- Copia simple de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la empresa denominada “Servicios Integrales de Consultoría Informática, S.A. de C.V.”.
- Copia simple de la escritura pública 6,389, levantada por el Notario Público 17, Lic. Javier López y Conde, en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, en el que se hace constar la constitución de la sociedad con la denominación “Servicios Integrales de Consultoría Informática, S.A. de C.V.”.
- Copia simple del acta notarial 12,321, levantada por el Notario Adscrito a la Notaría Pública 11, en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, en el que se hace constar que el C. Porfirio Alejandro Díaz Martínez, es accionista y

Administrador Único de la empresa denominada “Servicios Integrales de Consultoría Informática, S.A. de C.V.”.

XXXI. El dos de octubre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 2044/07, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a la Presidencia de dicha Comisión, solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, informara si contaba con constancia de registro de los ciudadanos que aparecen como socios de la persona moral “Editorial Jolmey, S. de R.L. de C.V.” (Tabasco al Día), por haber ocupado algún cargo en la administración o dirigencia en el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional o del Partido Verde Ecologista de México en esa entidad, según corresponda; o si fueron propuestos por cualquiera de los partidos citados para ocupar algún cargo de elección popular estatal y/o municipal; y, que en caso de confirmarse, remitiera copia certificada de las citadas constancias.

XXXII. El diez de octubre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia de conocimiento del oficio PCFRPAP/273/07 de nueve de octubre de dos mil siete, signado por el Consejero Electoral y Presidente de dicha Comisión de Fiscalización, a través del cual solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requiriera al Consejero Presidente de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, lo señalado en el resultando anterior.

XXXIII. El diecisiete de octubre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia de conocimiento del oficio PC/304/07 de dieciséis de octubre de dos mil siete, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual solicitó al Consejero Presidente de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, lo señalado en el resultando XXXI.

XXXIV. El uno de noviembre de dos mil siete, mediante oficio DAIAC/160/07, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, dio respuesta al oficio STCFRPAP 1031/07, descrito en el resultando XXIII.

**Consejo General Q-CFRPAP
52/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza
por México**

XXXV. El seis de noviembre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 2196/07, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Federal Electoral, informara si contaba con las constancia de registro de los ciudadanos que aparecen como socios de la persona moral “Editorial Jolmey, S. de R.L. de C.V.” (Tabasco al Día), por haber ocupado algún cargo en la administración o dirigencia del Partido Revolucionario Institucional o del Partido Verde Ecologista de México, según corresponda; o si fueron propuestos por cualquiera de los partidos citados para ocupar algún cargo de elección popular; y, que en caso de confirmarse, remitiera copia certificada de las citadas constancias.

XXXVI. El siete de noviembre de dos mil siete, mediante oficio DPPF/262/2007, la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Federal Electoral, dio respuesta al oficio STCFRPAP 2196/07, detallado en el resultando anterior.

XXXVII. El ocho de noviembre de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/296/07, la Presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de la citada Comisión de Fiscalización, copia del oficio PC/308/07 de veintinueve de octubre de dos mil siete, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual envió copia del oficio S.E./943/2007 de veinticinco de octubre de dos mil siete, con sus respectivos anexos, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en respuesta al oficio PC/304/07, detallado en el resultando XXIII.

XXXVIII. El dieciocho de febrero de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por los representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General, en el que designan al representante propietario del primero ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como representante común de los partidos que integraron a la otrora Coalición Alianza por México, en cualquier procedimiento administrativo sancionador electoral en el que esta última sea parte.

XXXIX. El siete de abril de dos mil ocho, mediante oficio UF/427/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emplazó al Partido Revolucionario Institucional como representante común de los partidos que conformaron a la otrora Coalición Alianza por México, en virtud de que se contaban con indicios en grado de suficiencia para considerar que la coalición

citada había incumplido con la prohibición de recibir aportaciones en especie de empresas mexicanas de carácter mercantil, en específico, la realizada por la empresa “Editorial Jolmey, S. de R.L. de C.V. (Tabasco al Día)”, al haber ésta insertado por cortesía, en su página Web de Internet, propaganda electoral para publicitar la candidatura del C. Roberto Madrazo Pintado, a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por la citada coalición en el proceso electoral federal dos mil cinco-dos mil seis.

XL. El catorce de abril de dos mil ocho, el Partido Revolucionario Institucional formuló en tiempo y forma contestación al emplazamiento que le fuera hecho mediante oficio UF/427/08, en los términos que se transcriben en la parte conducente:

“(…)

De conformidad con el artículo 376 numeral 2 inciso (sic) a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los numerales 6.2 y 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja.

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentales, ya que como se puede observar, las pruebas no son idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita establecer la vulneración del marco jurídico electoral que nos rige, toda vez que de la lectura integral del escrito de queja se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones de carácter subjetivo, y que no acredita con elemento convictivo adicional, lo que las torna en un simple indicio aislado sin soporte.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el que afirma ésta (sic) obligado a probar, y en el caso que nos ocupa, se omite presentar elementos probatorio alguno para acreditar alguna vulneración al marco normativo electoral federal y consecuentemente vincular a mi

representada con esa supuesta irregularidad, omisiones que confirman la frivolidad del escrito que se contesta, en consecuencia esta autoridad debe de sobreseer el presente asunto por improcedente.

*Establecido lo anterior **Ad Cautelam** procedo a señalar lo siguiente:*

PRIMERO.- *Es de señalarse que la denuncia no cumple con los requisitos de forma para que esta autoridad pueda conocer de ellos, esto es, en cuanto los hechos que intenta narrar el representante de la otrora Coalición ‘Por el Bien de Todos’, no son precisos en cuanto a la circunstancias de tiempo, modo y lugar.*

Tal es el caso que la denuncia que se encuentra integrada en el expediente que nos ocupa, en fojas 5 a 14, en las cuales contiene diversas imágenes, no se puede desprender con precisión la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos espuriamente narrados, lo cual es de suma importancia para determinar la veracidad de los actos que nos ocupa.

Por lo cual es de señalarse que del texto de la denuncia así como de las pruebas (todas carentes de valor probatorio pleno), que adjuntó el promovente de la denuncia no se desprende dato alguno sobre la fecha en que ocurrieron los actos, motivo por el cual esa autoridad, no debió admitir la denuncia.

*A mayor abundamiento es de señalarse lo que dispone el artículo 4, del **REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES Y LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE LAS QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS**, aplicable al presente asunto:*

(Se transcribe el citado artículo 4, párrafo 1).

De esta manera podemos observar que es obligación del denunciante manifestar los hechos en su denuncia debiéndose entender por ello las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los actos supuestamente violatorios, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que incurría en frivolidad.

Es de señalarse que para que esta autoridad pueda colmar el principio de certeza obligatorio constitucionalmente y emitir una sanción en su caso, le deben constar fehacientemente la existencia de los hechos narrados, para lo cual es necesario que se encuentre acreditado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es el caso que la denuncia presentada no indica cuando

ocurrieron los supuestos hechos de manera clara ni qué día o durante qué tiempo transcurrieron, lo que evidencia la superficialidad con que se condujo el denunciante.

Sirve de apoyo el criterio del Poder Judicial de la Federación, emitido en la siguiente tesis que me permito transcribir:

(Se transcribe la Tesis Aislada con el Registro 230063, localizada en la Octava Época, materia laboral, Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con el rubro “EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, CASO DE IMPROCEDENCIA DE LA, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO INDIQUE EL LUGAR DEL DESPIDO”).

*De la tesis antes referida, se desprende los elementos que debe contener la redacción de los hechos exigidos legalmente para una demanda, en este caso la denuncia, conforme al artículo 4 del Reglamento antes referido, que son la fecha, motivos, circunstancias y lugar que ocurrieron los actos denunciados. A contrario sensu de la tesis antes en cita, es de señalarse que ninguna de las pruebas **(que se objetan en contenido y alcance)** aportadas por el promovente, así como del texto de su denuncia, **NO** se expresa con claridad la fecha, (que se compone por la hora, día y año como ha sido definido por el Tribunal electoral (sic) del Poder Judicial de la Federación) en que ocurrieron los hechos, lo que hace falta (sic) de claridad lo expuesto por la accionante.*

*Es de suma importancia para el caso que nos ocupa que se defina con meridiana claridad la fecha en que ocurrieron los actos denunciados, por que como puede observarse, la supuesta propaganda violatoria, no tiene los rasgos de propaganda electoral, sino de propaganda política, o en su caso de aquella que fue difundida durante el proceso interno, ya que de manera alguna se contienen expresiones que soliciten el voto en específico para el 2 de julio del 2006, fecha en que fue elección Presidencial, ni tampoco contiene el cargo para el cual fue postulado el C. Roberto Madrazo Pintado, de esta manera para ubicar con precisión si en efecto se trata de un acto celebrado dentro del proceso electoral, es de señalarse que era indispensable que se precisará la fecha, como parte de los hechos, al no ocurrir así es inconcuso que la denuncia carece de la formalidad requerida en la norma adjetiva que rige este procedimiento y que debió ser desechada tal y como establece el artículo 6 del **REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES Y LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE LAS QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS***

(Se transcribe el citado artículo 6).

Tal es el caso que como se ha mencionado no se cumple con la forma exigida en el artículo 4 del REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES Y LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE LAS QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, toda vez que en la redacción no se expresan los hechos, lo cual acredita la causal de desechamiento del artículo 6 del mismo ordenamiento, lo que se hace valer en razón de que esa autoridad realizó diligencias cuando lo procedente era desechar la demanda, sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, que sirve como apoyo:

(Se transcribe la tesis S3ELJ 33/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”).

No pasa desapercibido lo que se desprende del oficio que obra en el expediente en foja 43, del C. Rafael Martínez de Escobar Llera, el cual se objeta en su contenido y alcance, primeramente por que no debió ser requerido ante la frivolidad y falta de forma de la denuncia, y en segundo lugar porque de ese documento no se puede constatar que la supuesta publicidad fue producida dentro o fuera del proceso electoral, ya que si bien es cierto que se menciona que: ‘...cuando fue candidato a la presidencia...’ también lo es que el signante de ese documento no es perito en materia electoral que le permita diferenciar una candidatura, precandidatura, o en su caso la manifestación de una aspiración, por lo que, no sirve de manera alguna para acreditar el tiempo en que se realizaron los supuestos actos.

De esta manera es de señalarse que la denuncia que nos ocupa debe ser sobreseída por actualizarse una causal de desechamiento, la cual debió resolver esta autoridad al momento de analizar su contenido y percatarse de su oscuridad y frivolidad de su exposición y la carencia de la claridad de los hechos narrados.

**Consejo General Q-CFRPAP
52/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza
por México**

SEGUNDO.- Tomando en cuenta los elementos de prueba que aportó el Quejoso en su escrito inicial de demanda, así como el resultado de las diligencias y requerimientos ordenados por el Instituto Federal electoral (sic), es dable concluir que no existen los indicios mínimos necesarios para considerar que la Alianza por México hubiese llevado actos que impliquen una violación a las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente a las establecidas en los artículos 38 numeral 1 inciso a) y 49 párrafo 2 inciso g); vigentes en el tiempo que se interpuso la queja, por lo que ésta debe desecharse por notoriamente improcedente.

En primer lugar, el denunciante ofrece como pruebas de su intención tres documentales privadas consistentes en 'tres hojas originales impresas mediante el sistema de red denominado Internet de fecha Nueve de Junio del presente año (sic)', las cuales definitivamente no son eficientes para determinar la existencia y mucho menos la temporalidad en que la supuesta difusión de la propaganda electoral se dio en la página de Internet que menciona.

Lo anterior es así, ya que dichas probanzas no se encuentran relacionadas con algún medio de convicción que pueda generar certeza sobre el contenido y la forma en fueron obtenidas en el que se asiente de manera indubitable el hecho que se pretende demostrar con su ofrecimiento, dada la facilidad con que ese tipo de documentos se pueden confeccionar y manipular utilizando los adelantos que en materia informática se ofrecen en la actualidad.

En tal virtud, las manifestaciones realizadas por el quejoso en su escrito de denuncia deben tenerse, en el mejor de los casos, como manifestaciones unilaterales que en nada abonan para determinar que, por su sola expresión, exista la posibilidad de una transgresión a las disposiciones legales que rigen en materia de financiamiento y aportaciones a los partidos políticos.

Aún más, en el propio expediente integrado con motivo de la queja interpuesta se constata la falsedad de las aseveraciones vertidas por el promovente, toda vez que existen actuaciones cuyo resultados arrojan la inexistencia de los actos denunciados que vienen a desvanecer cualquier indicio que pudiera constituirse en contra de la Alianza por México, las cuales se detallan a continuación.

El 26 de septiembre de dos mil seis, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas llevó a cabo la búsqueda en Internet de la página Web del diario denominado 'Tabasco al Día' con la liga <http://.tabascoaldia.com.mx/hoy/index.php> ofrecida por el actor con la finalidad de comprobar la existencia de la inserción de

**Consejo General Q-CFRPAP
52/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza
por México**

publicidad a favor del Lic. Roberto Madrazo Pintado; asentándose como conclusión de la diligencia que 'Esta Secretaría Técnica realizó la referida búsqueda sin obtener resultados positivos'.

El 21 de noviembre de dos mil seis, la Directora de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, C. P. Alma de los A. Granados Palacios, informó a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas que 'de la revisión a la documentación correspondiente a la campaña de presidente no se localizaron aportaciones en especie del C. Rafael Martínez de Escobar Llera'.

El 1 de junio de 2007, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas efectuó la búsqueda realizada en Internet por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, a efecto de verificar la existencia del dominio registrado ante Network Information Center; la cual dio por resultado la existencia del dominio más no de la publicidad cuestionada y mucho menos de la temporalidad en que supuestamente se dio.

En las relatadas condiciones, esa autoridad electoral deberá desestimar y declarar infundadas las pretensiones del ahora actor en razón de que en autos se encuentran plenamente desvirtuados los hechos que exponen en su denuncia.

TERCERO.- *Suponiendo sin conceder que se encuentren acreditados los hechos los cuales se niegan totalmente, es de considerar que por ningún motivo existió aportación alguna de una empresa mercantil, ya que como se observa del oficio multireferido que obra en autos a foja 43, se puede constatar que, la propaganda denunciada no fue exhibida por una empresa, sino por el C. Rafael Martínez de Escobar Llera, quien a título personal (persona física) y no como representante de la empresa Editorial Jolmey S. de R.L. de C.V., (Persona Moral) ordenó la inserción de dichas imágenes de Roberto Madrazo (que se niegan estén acreditadas en el expediente), sin que para su caso en especial le constituyera un costo adicional, lo que es diferente que la empresa Editorial Jolmey S. de R.L. de C.V., con personalidad jurídica propia, aportará (sic) la supuesta propaganda.*

Es de señalarse que una persona física que forma parte de una sociedad mercantil, realiza actos jurídicos de naturaleza diversa, por una parte puede actuar como socio, representante o apoderado de la sociedad mercantil, y por otra de manera individual como persona física.

La diferencia consiste en el carácter en que se actúa, por ejemplo cuando firma un contrato de donación conforme a las facultades que la empresa le

otorga en el acta constitutiva, evidentemente su estatus personal obedece a un acto jurídico propio de la persona moral que representa, muy distinto es cuando actúa de manera individual al firmar un contrato de arrendamiento con fines de vivienda personal, es inconcuso que este acto jurídico lo realiza como persona física sin que repercuta en la esfera jurídica de la persona moral.

*Como puede observarse del texto del escrito de fecha 12 de octubre de 2006, dirigido a Manuel López Bernal, que obra en foja 43 del expediente en turno, es de señalarse que el C. Rafael Martínez de Escobar Llera, **siempre se conduce a título personal, es decir manifiesta expresamente que el (sic) ordenó la publicidad por razones de amistad y como ciudadano, lo que implica que ese acto se realizó como individuo, es decir como persona física y no como empresa mercantil,** lo que hace infundada la denuncia presentada, a mayor abundamiento me permito transcribir lo conducente, expresar lo siguiente:*

- *‘Que todo esto lo hice por cortesía de mi propia cuenta’ (se entiende de manera individual y no como empresa)*
- *‘Cualquier ciudadano tiene sus preferencias por los candidatos que ellos eligen’ (Se entiende que actúa como ciudadano y no como empresa mercantil de la cual forma parte como socio, ya que es inconcuso que las empresas no pueden tener la calidad de ciudadano, carácter exclusivo de las personas físicas y no de las morales)*
- *‘...lo hice por amistad que me une a el...’ (se reitera que actuó como individuo y no como empresa mercantil)*

En este sentido es claro que la propaganda supuestamente aportada por empresa mercantil alguna, en dado caso sin reconocer que se encuentre acreditado, por el C. Rafael Martínez de Escobar Llera, como simpatizante, y no por la empresa de la cual forma parte y administrador.

Verbigracia transcribo las siguientes tesis que expresan la diferencia del actuar de una persona física, de la de una persona moral aun y cuando las primeras formen parte de las segundas como acontece en el presente caso:

(Se transcribe la Tesis Aislada, XVII.1o.19 L, con el Registro 183214, localizada en la Novena Época, materia laboral, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con el rubro: “RELACIÓN LABORAL. PUEDE EXISTIR ENTRE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE UNA PERSONA MORAL Y ESTA ÚLTIMA”).

**Consejo General Q-CFRPAP
52/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza
por México**

(Se transcribe la Tesis Aislada, V.3o.9 A, con el Registro 188153, localizada en la Novena Época, materia administrativa, Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con el rubro: “PERSONA MORAL NO CAUSANTE. SUS INTEGRANTES NO ESTÁN OBLIGADOS A INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES”).

Es de señalarse que existe una diferencia sustancial entre el acto de una persona física del de una persona moral, ya que como se desprende del oficio que obra en foja 43 del expediente que nos ocupa, el acto generador de este procedimiento (que no se encuentra probado) no puede ser atribuible a una empresa mercantil, toda vez que para que eso sucediera sería necesario que los socios de esa empresa lo autorizaran y no exclusivamente su administrador.

A mayo abundamiento la donación o aportación que sanciona la ley, constituye por naturaleza jurídica un acto de dominio, ahora bien atendiendo al acta constitutiva de la empresa Editorial Jolmey S. de R.L. de C.V., los actos de dominio pueden realizarse por el gerente, necesariamente con el consentimiento de los socios que integran la sociedad, lo cual está textualmente estipulado en la Cláusula Séptima del protocolo que contiene el acta constitutiva de la empresa en mención, que consta de la escritura pública 6005, volumen 139, ante el notario Público Número Uno de Tabasco, inscrita bajo el número 8636 del libro Tres de Sociedades y Poderes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que me permito transcribir en la parte conducente:

‘Foja 2 amberso (sic)’

Séptima.- La sociedad será administrada por un gerente, que puede ser miembro o persona extraña de esta sociedad. Tendrá las facultades necesaria (sic) para realizar los objetos sociales... y con el consentimiento de los socios las de dominio’

En este sentido es inconcuso que para que pudiese considerarse con un acto de donación o aportación por la empresa mercantil era necesario que ese fuese autorizado por los socios de la empresa ‘Editorial Jolmey S. de R.L. de C.V.’, no importando que el gerente haya realizado a mutuo propio la supuesta publicación, en este sentido de manera alguna no hay donación o aportación de empresa mercantil alguna a favor de mi representada.

Para que pudiese acreditarse sería necesario que existiera el acta de asamblea de socios autorizando la publicación de la propaganda denunciada como aportación o donación, lo cual no ocurre ya que en la Cláusula Primera del documento que contiene la constitución de la empresa ‘Editorial Jolmey S.

**Consejo General Q-CFRPAP
52/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza
por México**

de R.L. de C.V.', se aprecia que ésta es constituida por cinco socios, es decir la persona moral tiene cinco personas físicas que para un acto de dominio debe ser autorizado por éstas conforme las reglas de su asamblea.

Por lo cual no estamos frente a una donación de empresa mercantil, sino a un (sic) posible aportación de un simpatizante que actúa de manera individual, como persona física y no como persona moral dado que, para eso necesitaría tener la autorización de sus socios lo que no ocurre ya que como se ha mencionado, éste lo hizo en su carácter de ciudadano, bajo la libertad de expresión que se permite como garantía individual en nuestra Carta Magna.

CUARTO.- *No existe responsabilidad por parte de mí representada, en razón de existir desconocimiento de la irregularidad motivo de la presente queja al momento de los hechos.*

Es de señalarse a esta autoridad administrativa que la Coalición que represento, no tenía conocimiento alguno de la irregularidad motivo de la presente queja, al momento de que suscitaron tales actos, razón por la cual no existe responsabilidad alguna, en virtud de que esta Coalición 'BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD' no conocía la página de Internet que se describe en el procedimiento que nos ocupa, por tal circunstancia no existió de parte de mi representada intención dolosa de cometer tales hechos supuestamente sancionatorios por la ley de la materia.

Dado que en materia penal se considera como responsabilidad cuando el actuar del sujeto pasivo debe implicar conocimiento, voluntad y conciencia de que los actos que realiza son ilícitos, es decir, atendiendo a las circunstancias del acontecimiento, el desarrollo debe efectuarse con la intención dolosa. Principios que se aplican al sistema sancionador en materia electoral atendiendo a la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro dice: 'DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL' por tal razón son aplicables al presente caso las tesis emitidas por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación siguientes:

(Se transcribe la Tesis Aislada, XV.4o.13 P, con el Registro 171763, localizada en la Novena Época, materia penal, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con el rubro: "ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO. NO SE ACREDITA LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL INCULPADO CUANDO AUXILIA EL ACTO DESPUÉS DE COMETER EL DELITO, SIN TENER CONOCIMIENTO, VOLUNTAD Y CONCIENCIA DE QUE ESA CONDUCTA ERA ILÍCITA, Y SIN SABER QUE AQUÉL HABÍA COMETIDO UN HECHO DELICTUOSO").

(Se transcribe la Tesis Aislada, IV.1o.C.67 C, con el Registro 174112, localizada en la Novena Época, materia civil, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, con el rubro: "*CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN*").

(Se transcribe la Tesis de Jurisprudencia, I.10o.P. J/2, con el Registro 183337, localizada en la Novena Época, materia penal, Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con el rubro: "*AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN, DEBE ANALIZARSE EN EL INJUSTO Y NO EN LA RESPONSABILIDAD PENAL*").

(Se transcribe la Tesis Aislada, IV.3o.10 P, con el Registro 202774, localizada en la Novena Época, materia penal, Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, con el rubro: "*RESPONSABILIDAD PENAL. CORRESPONDE AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ACREDITAR LA, EN SUS DIVERSOS AGRAVIOS*").

Por tal razón y para el caso que nos ocupa es de señalarse que en el expediente no se desprende que exista elemento alguno que establezca que la Coalición 'Alianza por México' haya tenido conocimiento alguno de las publicaciones que según en autos consta, al momento que se publicaron, por tal razón se exime de responsabilidad alguna, toda vez que no se está obligado a lo imposible, es decir, a la vigilancia oportuna de todas y cada una de las paginas de Internet, que publiquen tales propagandas. En tal sentido, no existió intención dolosa por parte de mi representada con ánimo perjudicial o negligencia.

Por otro lado, es de señalarse que no aplica para el presente caso la tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- toda vez que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008) establece directamente sanciones a los ciudadanos que infrinjan la normatividad electoral, por tal razón se debe aplicar en forma retroactiva en beneficio de la coalición que represento, es decir de aplicar de fundamento lo dispuesto en los artículos siguientes:

(Se transcriben los artículos 341, párrafo 1, incisos a), c) d) y f), 345, párrafo 1, incisos a), b), c) y d) y 354, párrafo 1, inciso d), fracciones I, II y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho).

**Consejo General Q-CFRPAP
52/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza
por México**

En todo caso, la autoridad responsable al individualizar la sanción de conformidad a lo que establece el artículo 355 numeral 5 del nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá si es que cuenta con elementos de prueba suficientes, sancionar al ciudadano, sin que pretenda sancionar a la otrora Coalición 'Alianza por México'.

QUINTO.- *Mi representado el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición Alianza por México, niega tajantemente los hechos esgrimidos por la demandante, coalición Alianza (sic) por el Bien de Todos, en virtud de que no aporta elementos de prueba que demuestren fehacientemente sus imputaciones.*

Según la actora mi representado y su entonces candidato a la Presidencia de la República supuestamente se beneficiaron con una presunta propagando (sic) inserta en la página de internet <http://www.tabascoaldia.com.mx/index.php> perteneciente al periódico 'Tabasco al Día' propiedad de la compañía editorial Jolmey S. de R.L. de C.V. cuyo dueño es RAFAEL MARTÍNEZ DE ESCOBAR LLERA.

La negativa consiste en que los hechos imputados son enteramente desconocidos para mi representada y del escrito de queja no se desprende prueba alguna que demuestre que el Partido Revolucionario Institucional, integrante en ese entonces de la coalición Alianza por México, o su candidato presidencial ROBERTO MADRAZO PINTADO, hubieran estado enterados de la promoción que a dicha candidatura se estaba realizando en el dominio de internet señalado. Si esto hubiera sido, como lo esgrime la demandante, lo lógico es que existiera un documento o documentos que demostraran la vinculación propuesta-aceptación de tal promoción y más aún si hubiese existido tal conocimiento lo real hubiese sido es que tal promoción se hubiera reportado dentro del informe de aportaciones que los partidos políticos están obligados a reportar conforme a lo establece el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El desconocimiento se robustece al señalar que de las pruebas aportadas por el recurrente solamente se desprende que con fecha nueve de junio de dos mil seis, aparecen tres hojas impresas de la red de internet, en donde aparecen expresiones o leyendas alusivas a la 'Alianza por México' y a ROBERTO MADRAZO PINTADO, lo que es aceptable puesto que se trata de un dominio de internet al servicio del ejercicio informativo de una empresa editorial la que se sujeta a la libre expresión y al libre ejercicio profesional, es natural que en su página de internet aparezcan insertas notas informativas o expresiones alusivas a las campañas políticas electorales, en curso durante esa anualidad.

En refuerzo de esta argumentación, esta autoridad fiscalizadora deberá de observar que de las argumentaciones y pruebas insertas en el escrito de demanda no se desprende una acción sistematizada que pudiera concluir en que hubo una intención plana de parte de un simpatizante por beneficiar a mi representada y su entonces candidato de tal manera que de dicha acción se haya sacado provecho.

Más aún, no existe una disposición que obligue a los partidos políticos o coaliciones a darse por enterado de todas y cada una de las manifestaciones que en su favor en contra exprese una persona física o una persona moral, la obligación legal expresa por darse por enterado de una propaganda que beneficie, es aquella que se acuerde entre las partes mediante un convenio o contrato según lo establece la propia normatividad electoral en el artículo 49 inciso b) fracción II que a la letra dice:

Del financiamiento de los Partidos Políticos

Artículo 49

...

b) El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie,...

I...

II... Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables

Al no existir un contrato o convenio entre partes es entendible que mi representado en ningún momento concertó o aceptó la presunta propaganda que ahora se le imputa recibió de manera irregular y el hecho de que una empresa periodística, de manera espontánea, hiciera alusión a la campaña política de mi representada y su candidato no significa que esto lo hubiese beneficiado como indebidamente se pretende hacer creer, máxime que como ya se expresó no se configura una acción sistematizada de esta supuesta propaganda que pudiera determinar que efectivamente existió un beneficio por lo que hechas estas aseveraciones lo procedente es que esta autoridad fiscalizadora desestime las temerarias aseveraciones de la querellante y las declare infundadas.

SEXTO.- *Por otra parte, nos encontramos ante una acción dolosa y de mala fe de parte de un particular, según se esgrime de las propias aseveraciones de la recurrente y de la substanciación, hasta ahora, de la autoridad: En el punto I de su capítulo de HECHOS la actora esgrime 'I.- Que al acceder a la pagina (sic) en Internet del Periódico TABASCO AL DÍA, que se encuentra en la siguiente liga de Internet: <http://www.tabascoaldia.com.mx/hoy/index.php> nos encontramos que al margen superior aparece una inserción política que*

textualmente dice: 'HASTA LAS CACHAS CON ROBERTO MADRAZO', apareciendo además la foto del citado candidato presidencial, así como el emblema de la coalición, entre otros datos más, pero destacando de manera sobresaliente la siguiente leyenda que a la letra dice 'CORTESÍA DE TABASCO AL DÍA', con lo cual el mencionado periódico brinda su total apoyo al candidato a la presidencia de la república (sic), ROBERTO MADRAZO PINTADO por la coalición 'ALIANZA POR MÉXICO'.

En el mismo sentido, dentro de la substanciación de la queja se inserta un informe presentado por la empresa editorial (sic) Jolmey S. de R.L. de C.V. a través del cual su representante legal, editor y director general RAFAEL MARTÍNEZ DE ESCOBAR LLERA da respuesta a un requerimiento de la autoridad y que en lo conducente informa: '(...)Por medio de este conducto y de la manera muy respetuosa, me dirijo a usted y a su digno cargo que representa, que con relación al oficio numero SE-3029/2006 y notificado el día 05 de octubre de 2006 a las once horas con siete minutos, en donde se me pide una información de mi empresa. Por lo que yo RAFAEL MARTÍNEZ DE ESCOBAR LLERA, editor, director y representante legal de mi empresa EDITORIAL JOLMEY S. DE R.L. DE C.V. (tabasco al día), manifiesto que la página Web de Internet con la liga <http://www.tabascoaldia.com.mx/hoy/index.php>. que si pertenece a mi empresa, y que si en realidad la propaganda que le hice al lic. Roberto Madrazo Pintado y a la coalición Alianza por México, cuando fue candidato a la Presidencia de la República Mexicana para el Proceso Electoral Federal de 2006. Le informo que todo esto lo hice por cortesía de mi propia cuenta, ya que mi empresa es privada y por lo consiguiente, para que los medios de comunicación hicieran propaganda electorales fueron seleccionados, por lo tanto yo no fui unos de esos afortunados. Por lo que también manifiesto que cualquier ciudadano tiene preferencia por los candidatos que ellos elijan, de esta manera como ustedes han visto mi diario nunca jamás a pertenecido a ningún otro partido que no sea el Partido Revolucionario Institucional. P.D. Lic. Manuel López Bernal creo que con esto le manifiesto que queda claro que en ningún momento recibí ningún centavo para la publicidad que le hice al lic. Roberto Madrazo Pintado, lo hice por amistad que me une a el (sic).'

De lo anterior se desprende:

- 1.- Que el representante legal y editor de la empresa manifiesta que lo hizo por cortesía y por su propia cuenta.*
- 2.- Que los medios de comunicación para hacer propaganda política en el proceso electoral de referencia fueron seleccionados para tal efecto.*
- 3.- Que el periódico Tabasco al Día no fue 'afortunado' en dicha selección, de tal manera que se le permitiera emitir propaganda a favor de la coalición Alianza por México y su candidato.*

4.- *Que su periódico nunca ha pertenecido a otro partido que no sea el Partido Revolucionario Institucional.*

5.- *Que no se recibió 'ningún centavo' para la presunta publicidad, y*

6.- *Que lo hizo por una supuesta amistad que lo une con el entonces candidato presidencial.*

De las anteriores puntualizaciones se destaca que según lo expresado por el informante, la pretendida publicidad fue inserta de modo propio por el gerente y representante legal de la empresa editorial Tabasco al Día y que lo hizo en consecuencia de que no fue seleccionado dentro de los medios de comunicación sorteados para emitir propaganda electoral del proceso electoral en comento.

Es evidente que nos encontramos ante una actitud dolosa y de mala fe del editor pues a sabiendas de que no estaba autorizado para emitir propaganda electoral lo hizo, seguramente con el propósito de perjudicar a quien no lo había autorizado con un convenio o contrato de publicidad como lo es en el presente caso la coalición que represento.

De las precitadas puntualizaciones también cabe destacar que el propietario y representante legal de la empresa editorial manifiesta que su periódico siempre ha sido del Partido del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición demandada, por lo que cabe precisar que dentro de las prerrogativas que se otorgan a los partidos políticos no existe una que otorgue a las organizaciones políticas la facultad de contar dentro de su membresía a las empresas privadas o periodísticas como lo es en el presente caso por lo que es infundada la dolosa aseveración que en este sentido hace el informante.

Por otra parte, presume una amistad con el entonces candidato, situación que también se traduce en un infundio, pues no esgrime argumentación en su información que demuestre que efectivamente exista tal amistad, por lo que todos estos elementos llevan a mi representada concluir que la supuesta propaganda, motivo de la presente queja, fue una acción deliberada por un particular que al no ser beneficiado con un contrato de publicidad, realizó tal acción para perjudicar a la parte que represento, por lo que ahora veladamente manifiesta absurdos como el decir que su diario pertenece al Partido Revolucionario Institucional y que su acción tuvo como origen la supuesta amistad con el candidato presidencial, situación que en la substanciación de la queja en cuestión deberá de tomar en cuenta esta autoridad fiscalizadora a fin de no irrogar una grave afectación a mí representada por la acción dolosa y de mala fe instrumentada por un particular máxime que la parte que represento no reconoce al mencionado editor como

militante, simpatizante o integrante de la agrupación política demandada por lo que la consecuencia debe de ser el desechamiento de la queja por infundada.

SÉPTIMO.- *No existen pruebas plenas que acrediten los hechos denunciados. En cuanto a las pruebas que obran en el expediente mediante las cuales se intenta inculpar a mi representado, es de señalarse que estas son insuficientes para poder acreditar los hechos denunciados. En tal sentido se objetan en su contenido y alcance toda vez que por su naturaleza no arrojan fuerza de convicción plena y no pueden ser utilizadas de manera alguna como soporte para imponer sanción a mi representado.*

De las pruebas que existen en el expediente, de ninguna de ellas se acredita plenamente los hechos denunciados, tal es el caso que las aportadas por el denunciante (sic) son indicios leves que no pueden ser suficientes para sancionar a mi representado, más aun que no se encuentran adminiculadas con alguna otra prueba de mayor convicción que permita corroborar la existencia de la propaganda denunciada.

Es de señalarse que para que se pueda imponer una sanción es necesario que los hechos se acrediten mediante pruebas fehacientes, es decir que éstas tengan la fuerza probatoria plena. En este sentido es de señalarse que bajo las reglas de la lógica, experiencia, sana crítica las pruebas que se integran en el expediente no son suficientes para imponer sanción alguna.

Bajo el sistema de valoración de los medios de prueba, conocido como de la sana crítica o de la libre apreciación razonada, los juzgadores no son libres de razonar a voluntad caprichosa o discrecionalmente, sino que están sujetos a las reglas de la lógica y de la experiencia y a determinadas reglas especiales, según las cuales los medios de prueba de que se trata sólo adquieren una fuerza demostrativa plena sí, y sólo sí, los contenidos de cada uno de ellos se adminiculan no sólo entre sí, sino con otros elementos con una fuerza demostrativa independiente que los corroboren, de tal modo que la coherencia racional que guarden entre sí, genere suficiente convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo cual no acontece en el presente asunto. En este sentido debe ser infundada la queja presentada.

Es de señalarse que las diligencias realizadas por esta autoridad administrativa no arrojaron la certeza de que existiera la propaganda materia de este procedimiento, por lo que no existen pruebas para sancionar a mi representado.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- *La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional y en consecuencia de la Coalición 'Alianza por México' a quien represento.*

2.- *Los de 'Nulla poena sine crime' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de mi representado no es procedente la imposición de una pena.*

3.- *Las que se deriven del presente escrito.*

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado, en tiempo y forma, mi escrito de contestación al emplazamiento hecho en virtud del expediente **Q-CFRPAP 52/06**, relativo a la queja interpuesta por la Coalición 'Por el Bien de Todos' en contra de la Coalición 'Alianza por México'.*

SEGUNDO.- *Desechar la presente queja en virtud de esta sustentada en argumentos y hechos que resultan inoperantes e inatendibles.*

TERCERO.- *Absolver a mi representada de las imputaciones que se le hacen en la Queja que hoy se contesta."*

XLI. El once de junio de dos mil ocho, el encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral **Q-CFRPAP 52/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con el artículo 377, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

CONSIDERANDO

1. Que en términos de lo establecido por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1; 79; 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, este Consejo General **es competente** para emitir la presente resolución formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de financiamiento, substanciados de manera previa a la vigencia del código electoral invocado, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

Que con fundamento en los artículos 49, párrafo 6, 49-B, párrafos 1 y 2, inciso c) y 4, 80, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa con sus posteriores reformas, se constituyó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas como el órgano especializado con competencia en materia de fiscalización del Instituto Federal Electoral, entre cuyas atribuciones se encontraba conocer de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

Que el trece de noviembre de dos mil siete se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reformas al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuya base V, décimo párrafo, el legislador instituyó la creación de un órgano técnico de este Consejo General, especializado en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

Que como resultado de las reformas al referido artículo constitucional, el catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (que abroga al Código publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa), que en sus artículos 79 y 108, párrafo 1, inciso e), reglamenta la naturaleza de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, como un órgano central y técnico del Instituto Federal Electoral.

**Consejo General Q-CFRPAP
52/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza
por México**

Que en el artículo 81 de la ley secundaria electoral vigente se establecen las **facultades y atribuciones** de dicha Unidad de Fiscalización, tales como vigilar el manejo de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas; solicitar a los entes jurídicos mencionados la rendición de informe detallado respecto de sus ingresos y egresos; ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos y agrupaciones; instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como proponer a este Consejo General la imposición de sanciones que procedan respecto de las irregularidades en que hubiesen incurrido aquéllos.

Que igualmente, los artículos 372, párrafos 1, inciso b), y 2, y 377, párrafo 3, del mismo ordenamiento legal, establecen que la Unidad de Fiscalización es el órgano competente del Instituto Federal Electoral para tramitar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores electorales derivados de la presentación de quejas sobre financiamiento de los partidos políticos, y en su caso de agrupaciones políticas, así como formular el proyecto de resolución correspondiente de dichos procedimientos, que será sometido a la consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

Que todas esas atribuciones, que otorgan a la Unidad de Fiscalización la naturaleza de un órgano especializado del Instituto Federal Electoral, con jurisdicción exclusiva en materia de fiscalización, implican que ésta suple a la otrora citada Comisión de Fiscalización.

Que al no establecer el legislador ordinario, disposición transitoria alguna, que restringiera temporalmente la actividad de la mencionada Unidad de Fiscalización, la normatividad en materia de competencia, establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de enero de dos mil ocho, debe aplicarse de manera inmediata.

Que en consecuencia, los procedimientos administrativos sancionadores electorales, sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, que se encontraban en sustanciación por la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos antes del catorce de enero de dos mil ocho, deben continuarse substanciado y tramitando por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, autoridad encargada de tramitar dichos procedimientos.

Que en este sentido, el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, señala textualmente que *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio”*.

Que al respecto, resulta conveniente realizar las siguientes consideraciones:

Que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el respeto de las situaciones legalmente establecidas, impidiendo que la ley restrinja los derechos de las personas en su perjuicio, para cuyo fin establece la prohibición de que se apliquen retroactivamente normas expedidas con fecha posterior sobre situaciones o hechos ocurridos en el pasado.

Que la prohibición de aplicar retroactivamente las leyes no es absoluta, sino que tiene excepciones, en primer lugar, tratándose de disposiciones de carácter constitucional, y en segundo, las de naturaleza procesal, siempre que no se menoscaben derechos adquiridos o etapas del procedimiento que se han consumado con la preclusión.

Que en el caso de las normas procesales, los derechos sólo se adquieren o concretan en la medida en que, durante el desarrollo de la secuela procesal, se van actualizando los supuestos normativos correspondientes; por lo demás, sólo cabe ponderarlas como situaciones jurídicas abstractas de realización incierta.

Que si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, cambia la valoración de las pruebas, o modifica alguna figura procesal, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan posibilidades de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas. Robustece lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia que en este sentido ha sustentado el Poder Judicial de la Federación:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se

contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época.

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS. *De la lectura acuciosa de la tesis número 31 del Tribunal Pleno, visible en las páginas 545 y 546 del Informe de Labores que su presidente rindió a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de mil novecientos ochenta, bajo el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL RESPECTO DE JUICIOS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE. NO VULNERA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL", y de la de jurisprudencia 1656, correspondiente al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, localizable en las páginas 2686 y 2687, con el título "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO", se infiere que aun cuando hacen referencia específica a leyes procesales, no rompen la regla genérica de que sin importar la naturaleza o materia de la ley nueva, no deben aplicarse en forma retroactiva; por el contrario, explican que las normas procesales dada su naturaleza especial se agotan en fases y que, en la fecha en que entran en vigor, si bien deberán aplicarse a los asuntos en trámite, esta aplicación podrá hacerse sobre derechos no adquiridos, aun dada la fase en que se encuentre el proceso. Por ejemplo, si se suprimiera un recurso contra la sentencia de primera instancia y la ley entrara en vigor cuando el estado del procedimiento aún no permitía pronunciar la sentencia, entonces ambas partes quedarían sujetas a la nueva normatividad adjetiva y no podrán argumentar violación al principio de irretroactividad llegado el momento en que a alguna de ellas le fuera desfavorable el fallo, porque en el momento en que entró en vigor la ley aún no nacía su derecho a apelar. Y por el contrario, si en la fecha que la ley entrara en vigor ya se había dictado sentencia y, por ende, tenía ya adquirido el derecho de apelar una de las partes, entonces no podría aplicarse en su perjuicio la ley nueva que suprimió el recurso, porque ello entrañaría violación al artículo 14 constitucional. Por lo demás, si bien la tesis citada en primer lugar alude a que las leyes procesales tienden a buscar un equilibrio entre las partes contendientes, ello lo hace seguramente con el*

propósito de evidenciar que si bien, cuando se inició el litigio los contendientes tenían establecidas determinadas reglas para todo el proceso y con la entrada en vigor de la nueva ley procesal cambian las reglas para las fases aún no desahogadas, ello no les significa en realidad una afectación, porque ambas partes quedarán sujetas a esas reglas.

Segundo Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito.

RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES. *Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.*

Octavo Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito.

Que en la especie, los artículos 372 al 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, establecen las normas que reglamentan el procedimiento para la atención de las quejas sobre financiamiento de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, cuya naturaleza es eminentemente procesal, ya que regula, en esencia, aspectos como la tramitación y substanciación de dichos procedimientos por parte de la citada Unidad de Fiscalización; la facultad para acordar la admisión o desechamiento de un escrito de queja; la notificación al partido político en contra de quien se instaure el procedimiento de mérito; la forma y término para la etapa de la instrucción; el emplazamiento del partido político denunciado y término para contestar, así como, la elaboración por parte de la citada Unidad de Fiscalización de la resolución que deberá aprobar este Consejo General.

Que el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, señala que los asuntos pendientes de trámite a la entrada en vigor de ese ordenamiento, serán **resueltos** conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, también lo es, que no existe disposición transitoria alguna que precise la manera de emplear las normas adjetivas aplicables a dichos asuntos inacabados, por lo que éstos deberán **tramitarse y substanciarse** de conformidad con la normatividad procesal vigente con posterioridad al momento de su inicio. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis jurisprudencial que se transcribe:

NORMAS PROCESALES. SE APLICAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE CONTIENE LAS REFORMAS A LA LEY. Las partes en un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, debido a que el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, por lo que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando en la medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con anterioridad sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas. En consecuencia, las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo. Pero esa regla sólo opera cuando los artículos transitorios del decreto que contiene las reformas a una ley procesal, no precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite, porque de existir, debe atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas.

Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito.

[Énfasis añadido]

Que resulta procedente que la mencionada Unidad de Fiscalización continúe la tramitación y substanciación de los procedimientos en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos y agrupaciones políticas iniciados con fecha anterior al catorce de enero de dos mil ocho, a partir de la etapa procesal que haya sido

consumada con la preclusión, aplicando la normatividad procesal vigente, respetando y quedando a salvo las actuaciones que llevó a cabo la extinta Comisión de Fiscalización en el ámbito de sus facultades.

Que mediante **Acuerdo CG05/2008** del Consejo General, de dieciocho de enero de dos mil ocho, se integró la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y en su artículo cuarto se señala que: *“Cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos”*.

Que por las consideraciones antes vertidas, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano **competente** del Instituto Federal Electoral, que cuenta con las facultades y atribuciones para continuar con el trámite y substanciación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, que fueran iniciados de manera previa al catorce de enero de dos mil ocho.

2. Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y toda vez que las causales de improcedencia que produzcan el sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio; se procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse la improcedencia de la queja que nos ocupa.

En atención de lo anterior, debe señalarse que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó emplazar al Partido Revolucionario Institucional, como representante común de los partidos que conformaron a la otrora Coalición Alianza por México.

Mediante escrito de catorce de abril de dos mil ocho, el citado instituto político formuló en tiempo y forma contestación al emplazamiento que le fuera hecho mediante oficio UF/427/08, en el que solicita el sobreseimiento por improcedencia del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, por considerar que el escrito de queja se sustenta en hechos frívolos, pues los señalamientos que expone el quejoso se apoyan en meras suposiciones y deducciones carentes de valor jurídico; asimismo, considera que la misma carece de pruebas eficaces que la sustente, al no acreditar el denunciante con elementos idóneos de convicción

los extremos de su pretensión, en específico, la circunstancia de tiempo en la que se implantó la propaganda señalada por el denunciante.

En relación con lo anterior, debe decirse que los hechos que se atribuyen a la extinta Coalición Alianza por México no pueden considerarse frívolos, a partir de las siguientes consideraciones:

El Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su vigésima edición define la palabra **frívola** en la siguiente forma:

"Frívolo, la (Del lat. Frivulus.) adj. Ligero, veleidoso, insubstancial. II 2. Fútil y de poca substancia. II 3. Voluble, tornadizo, irresponsable. II 4. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 5. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual."

Por su parte, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia; la palabra insubstancial, como se desprende fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo; y el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido lo que debe entenderse por frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, en la jurisprudencia S3ELJ 33/2002, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de**

plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de

la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

(Énfasis Añadido).

De la tesis anterior se desprende que el calificativo de frívolo en relación con las denuncias sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, se surte cuando las pretensiones vertidas en los escritos de queja no se pueden alcanzar jurídicamente porque no encuadran en algún supuesto normativo electoral inherente al financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

En esos casos, si la frivolidad se presenta respecto de la totalidad del contenido de una queja y resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, se debe decretar el desechamiento de plano de la misma. Por el contrario, cuando la frivolidad del escrito es parcial o sólo se puede advertir con un estudio detenido, el desechamiento no puede darse y la autoridad que esté conociendo del asunto se encuentra obligada a entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

Es decir, para que la autoridad pueda desechar una queja resulta indispensable que la causal de desechamiento se encuentre plenamente acreditada, además de ser manifiesta, patente, clara, inobjetable y evidente, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causal de desechamiento de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de la misma, no es dable a partir de ella desechar el escrito de queja de mérito.

Derivado de lo anterior, se concluye que para que una denuncia sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas sea desechada, resulta necesario que cualquiera de las causales contempladas en el numeral 6.2 del Reglamento de la materia se encuentre plenamente acreditada a partir del contenido del escrito de queja y de los elementos probatorios aportados por el denunciante, y que la misma sea operante en el caso concreto, pues en el supuesto de que exista una duda sobre la existencia y aplicación de alguna de las causales, no se puede determinar a partir de ella el sobreseimiento de una denuncia.

En este orden de ideas, del análisis contenido del escrito de queja presentado por la entonces Coalición Por el Bien de Todos, a través de su representante propietario ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Tabasco,

así como de los elementos probatorios aportados, se desprende que en esencia denuncia presuntas donaciones en especie del periódico denominado “Tabasco al Día”, a favor de la otrora Coalición Alianza por México, en relación con el candidato para la Presidencia de la República que postuló esta última en las elecciones de dos mil seis, el C. Roberto Madrazo Pintado.

Al respecto, conviene señalar que el artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente durante el ejercicio dos mil seis, impone la prohibición a los partidos políticos de recibir donaciones o aportaciones en dinero o en especie de empresas mexicanas de carácter mercantil. Por su parte, el artículo 269, párrafo 2, inciso c) del ordenamiento legal antes invocado señala que se impondrán a los partidos políticos las sanciones enlistadas en el párrafo 1 del mismo artículo, en lo que interesa, cuando acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello.

Por lo que, en caso de verificarse los hechos denunciados por el quejoso, se actualizaría el supuesto contenido en el inciso g), del párrafo 2, del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento en que supuestamente tuvieron verificativo los hechos denunciados, situación que ameritaría una sanción en términos del artículo 269, párrafo 2, inciso c) del mismo ordenamiento legal.

Es decir, en el escrito que motivó el inicio del procedimiento de queja en el que se actúa, se denuncian hechos que eventualmente pudieran encuadrar en un supuesto normativo electoral inherente a los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, cuyo incumplimiento ameritaría una sanción. Por lo tanto, de la lectura cuidadosa del escrito de queja referido no es dable concluir que los hechos denunciados, contrario a lo que afirma el Partido Revolucionario Institucional, puedan ser calificados como frívolos.

En otro orden de ideas, respecto del argumento del Partido Revolucionario Institucional de que los hechos denunciados por el quejoso carecen de pruebas eficaces que los sustenten al no acreditar con elementos de convicción idóneos los extremos de su pretensión, que permitan aducir que la otrora Coalición Alianza por México estaba incurriendo en actividades que constituyeran una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el ejercicio dos mil seis, se realizan las siguientes consideraciones:

En el numeral 4.1 del Reglamento de la materia se señala que junto con el escrito en el que se presente la queja, se deberán aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante. Por su parte, el numeral 6.2, inciso b) del Reglamento de mérito, señala que la queja será desechada cuando no se presenten elementos probatorios, aun con valor indiciario, que respalden los hechos que se denuncian.

De una interpretación sistemática de los numerales citados en el párrafo anterior, se desprende que si bien es cierto que se impone la obligación al denunciante de acompañar a su escrito de queja elementos de prueba mínimos que sustenten los hechos denunciados, también lo es que no se le exija un principio de prueba o indicio respecto de los hechos que sustentan la misma, sino que bastará con que se presenten elementos indiciarios relacionados con algunos hechos que hagan creíble el conjunto y que sirvan de base para dar inicio al procedimiento.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido los requisitos mínimos que deben contener los escritos mediante los cuales se interpongan quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, como se lee en la tesis relevante S3EL 043/99, que se transcribe a continuación:

“QUEJAS POR IRREGULARIDADES SOBRE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA. PARA SU PROCEDENCIA EL DENUNCIANTE NO DEBE DEMOSTRAR DE MANERA FEHACIENTE.

Dada la naturaleza de los hechos generadores de las quejas relacionadas con los ingresos y egresos de los partidos y agrupaciones políticas, como en la mayoría de los casos, sería prácticamente imposible que el partido político denunciante, en ejercicio del derecho consagrado en su favor por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales recabe los medios de convicción necesarios para acreditar, de manera evidente e indudable, los hechos sobre los que versa la denuncia, en virtud de que, por regla general, las pruebas que lo demuestren se encuentran en poder de autoridades o dependencias gubernamentales que están impedidas a proporcionarlas a particulares, de ello se sigue que no puede exigirse al denunciante acreditar fehacientemente los hechos atribuidos, porque proceder de tal forma, implicaría hacer nugatorias las normas que otorgan el derecho a los partidos políticos de revelar tal clase de irregularidades e irían en contra del espíritu del Constituyente permanente, de transparentar el origen y el destino de los recursos de dichos entes políticos; y que tiene derecho de

*acuerdo con la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, está facultada, según se desprende del texto del artículo 49-B, del Código Electoral Federal, para realizar las investigaciones pertinentes, tendientes a comprobar si son o no ciertos los hechos denunciados; en el entendido de que, **si bien, para que se dé trámite a la queja no se requiere de prueba plena de los hechos denunciados, sí se exige, en cambio, de cuando menos elementos que aunque sea de modo indiciario permitan arribar al conocimiento de que existe la factibilidad jurídica de llegar a la cabal comprobación de los mismos.***”

(Énfasis Añadido).

De la tesis transcrita en el párrafo anterior, se desprende que toda queja por lo menos deberá ser acompañada de elementos que aunque sea de modo indiciario, permitan a la autoridad electoral presumir su competencia para conocer la verdad histórica de los hechos denunciados, y que con ello quede plenamente justificado el inicio de un procedimiento sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento, en este caso, de la extinta Coalición Alianza por México.

En el caso que nos ocupa, el denunciante presentó elementos probatorios en el escrito de queja de cuyo contenido se desprendieron elementos indiciarios que alcanzaron el grado de probabilidad, como se analizará en el siguiente considerando, que hicieron creíble en su conjunto los hechos denunciados y que sirvieron de base para iniciar la tramitación del procedimiento sancionador electoral en el que se actúa, en su matiz administrativo.

De la documentación presentada por el denunciante como sustento de las afirmaciones que efectúa en el escrito de queja, se hayan tres impresiones a color que contienen la supuesta imagen de la página web con la liga <http://www.tabascoaldia.com.mx/>, supuestamente perteneciente al periódico denominado “Tabasco al Día”, en la que destaca la impresión agregada a foja 13 del expediente, la cual se presenta enseguida:

**Consejo General Q-CFRPAP
52/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza
por México**



Del estudio de la imagen anterior, se muestra que supuestamente en la citada página de internet se insertó propaganda del candidato a la Presidencia de la República que postuló la otrora Coalición Alianza por México, el día catorce de junio de dos mil seis.

Por lo tanto, resulta válido afirmar que el quejoso presentó una probanza técnica, que arroja el indicio simple respecto de la circunstancia de tiempo en que supuestamente ocurrieron los hechos denunciados, contrario a lo que señala el partido emplazado como representante de la coalición denunciada.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que no le asiste la razón al partido político emplazado como representante de los partidos que integraron a la otrora Coalición Alianza por México, al señalar que el denunciante no presentó pruebas eficaces que sustentaran los hechos denunciados, en virtud de que para la procedencia de la denuncia no se debe exigir un principio de prueba o indicio respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la queja, sino que basta con que se presenten elementos indiciarios, como acontece en el presente asunto.

En virtud de que resultan inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional, y toda vez que no se advierte por esta autoridad electoral, alguna causal que deba estudiarse en forma oficiosa,

corresponde realizar el estudio de los hechos denunciados, así como de los elementos probatorios aportados, para fijar el fondo del presente asunto.

3. Que en el presente considerando, se procederá en primer lugar, **[A]** realizar el análisis de los hechos puestos al conocimiento de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como de los elementos probatorios aportados por el denunciante, para fijar el fondo del presente asunto; en segundo, **[B]** efectuar el estudio de los dispositivos recabados durante la tramitación y substanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral de mérito; y finalmente, **[C]** con los resultados arrojados de los citados exámenes, determinar si la otrora Coalición Alianza por México, se apartó del marco legal inherente al financiamiento y gasto de los partidos políticos.

A. En el presente apartado, se realizara el análisis de los hechos puestos al conocimiento de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como de los elementos probatorios aportados por el denunciante, para fijar el fondo del presente asunto.

En el caso que nos ocupa, el denunciante en su escrito de queja señala que el nueve de junio de dos mil seis, en la página web del periódico denominado “Tabasco al Día” se insertó propaganda, por cortesía de dicho diario, para promocionar la candidatura a la Presidencia de la República postulada por la otrora Coalición Alianza por México para las elecciones federales celebradas en dos mil seis, aseverando el denunciante que dicha situación podría tornarse en una aportación en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil.

Para sostener sus afirmaciones, el C. Renato Arias Arias, entonces representante propietario de la otrora Coalición Por el Bien de Todos ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Tabasco, presentó junto con su escrito de queja las siguientes pruebas:

1. Tres impresiones a color que contienen la imagen de la página web <http://www.tabascoaldia.com.mx/hoy/index.php>, supuestamente perteneciente al periódico denominado “Tabasco al Día”, en la que se puede observar que se encuentra implantada la propaganda que se describe a continuación:

Campo 1: En el margen superior de la página Web, foja 13 del expediente, se aprecia un campo que contiene una inserción de publicidad cuyo contenido, hasta donde se puede observar, es el siguiente:

- Las leyendas: “*Mover a MÉXICO... que las cosas se hagan*” y “*Hasta las cachas con ROBERTO MADRAZO*”; acompañadas de las imágenes del C. Roberto Madrazo Pintado y del emblema de la otrora Coalición Alianza por México formado por los escudos distintivos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y las leyendas: “*Liderazgo que funciona*” y “*Cortesía de Tabasco al Día*”.

Campo 2: En el margen derecho de la referida página, fojas 12 y 14 del expediente, se aprecia un campo que contiene una inserción de publicidad cuyo contenido, hasta donde se puede observar, es el siguiente:

- En la parte superior de dicho campo la leyenda: “*ROBERTO PRESIDENTE*”; en la parte media la imagen del C. Roberto Madrazo Pintado; y en la parte inferior el emblema de la otrora Coalición Alianza por México formado por los escudos distintivos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
2. En la página 10 del escrito de queja, en el capítulo denominado “*PRUEBAS*”, aparece una imagen a color de la página web <http://www.tabascoaldia.com.mx/hoy/index.php>, supuestamente perteneciente al periódico denominado “Tabasco al Día”, en la que se puede observar que se encuentra la propaganda que se describe a continuación:

Campo 1: En el margen inferior de la imagen, se aprecia un campo que contiene una inserción de publicidad cuyo contenido, hasta donde se puede observar, es el siguiente:

- Las leyendas: “*Hasta las cachas con ROBERTO MADRAZO*” y “*Liderazgo que funciona*”; acompañadas de la imagen del emblema de la Coalición Alianza por México formado por los escudos distintivos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y la leyenda: “*Publicidad Cortesía de Tabasco*”.
3. Asimismo, el denunciante en su escrito de queja solicitó que se constatará la existencia de la propaganda detallada en el numeral anterior, en la página web <http://www.tabascoaldia.com.mx/hoy/index.php>.

En relación con la prueba señalada en el numerario 3, conviene precisar que la Secretaría Técnica de la extinta Comisión de Fiscalización, como se mencionará más adelante, realizó dicha búsqueda sin obtener resultados positivos.

Ahora bien, los elementos probatorios que se describen en los numerales 1 y 2, constituyen pruebas técnicas, por lo que su valoración queja sujeta al juicio de esta autoridad electoral, en términos del artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria de conformidad con lo señalado en el numeral 12.1 del Reglamento de la materia, vigentes al momento de iniciarse el presente procedimiento administrativo sancionador electoral.

Dichas probanzas se tratan de imágenes que contienen las reproducciones de la página Web que presuntamente pertenece al periódico nombrado “Tabasco al Día”, del sistema de red informático mundial entre computadoras y ordenadores denominado Internet, por lo que esas imágenes carecen de valor probatorio pleno y solamente generan la presunción de la existencia de su contenido, en razón de que las impresiones presentadas por el quejoso son simples reproducciones fotográficas, y dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, puede ser que las representaciones pictóricas que se exhiben no correspondan a lo realmente existente.

La anterior determinación es así debido a que esta autoridad electoral debe proceder con sumo cuidado al momento de admitir como ciertos los hechos contenidos en las referidas probanzas técnicas, en razón de que toda imagen presenta una posibilidad de manipulación, trucaje y distorsión del contexto global en el que tuvieron lugar los hechos o situaciones que en la misma se representa de manera gráfica, empero, dicho proceder no significa que se deba negar toda eficacia probatoria a las mismas.

Para que las referidas impresiones resulten efectivas para probar un hecho o situación existente al momento de ser tomadas, resulta necesario que se encuentren apoyadas con otros elementos con el objeto de confirmar tanto su autenticidad como para acreditar todas aquellas circunstancias con las que se pretende relacionar las imágenes en ellas contenidas.

De tal modo, las citadas pruebas técnicas tienen un carácter indiciario, y tratándose de reproducciones electrónicas, éstas presentan suma complejidad para demostrar todos los hechos o actos jurídicos que se pretenden acreditar, ya que de las mismas sólo es factible desprender la presunción de la existencia de un

hecho o acto, pero no así todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se afirme sucedieron los hechos ilícitos que se denuncian o lo que se pretende demostrar a través de estos medios de convicción.

Por lo tanto, del análisis de los elementos probatorios aportados por el quejoso se concluye que **en si mismos no** tienen el valor convictivo suficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en torno a la supuesta conducta que imputa el accionante a la otrora Coalición Alianza por México, que actualice la infracción consistente en recibir aportaciones de entes prohibidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Empero, de tales probanzas relacionadas con las afirmaciones realizadas por el quejoso sí es factible obtener **indiciariamente** una probable infracción a la normatividad electoral consistente en que el catorce de junio de dos mil seis, en la página web <http://www.tabascoaldia.com.mx/hoy/index.php> del periódico denominado “Tabasco al Día”, se insertó propaganda del candidato a la Presidencia de la República postulado por la extinta Coalición Alianza por México para las elecciones de dos mil seis, por cortesía de ese diario.

Resulta oportuno señalar, que la empresa que edita el referido periódico “Tabasco al Día”, es la persona moral con la denominación “Editorial Jolmey, S. de R.L. de C.V.”, como quedará expuesto párrafos posteriores de la presente Resolución.

Con base en lo anterior, se desprende que **el fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si la otrora Coalición Alianza por México, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, incumplió con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente durante el ejercicio dos mil seis. Dicho precepto señala lo siguiente:

“Artículo 49

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

(...)”

Es decir, la otrora Coalición Alianza por México pudo haber incumplido con la prohibición que impone dicha norma, consistente en abstenerse de recibir donaciones o aportaciones en especie de empresas mexicanas de carácter mercantil, en específico, la realizada por la empresa “Editorial Jolmey, S. de R.L. de C.V.” (Tabasco al Día), a favor del candidato para la Presidencia de la República que postuló dicha coalición para el proceso electoral federal 2005-2006, donación que se hizo consistir en la inserción gratuita de propaganda promocionando la citada candidatura, en la página Web de Internet del periódico denominado “Tabasco al Día”.

Conviene señalar que, la prohibición establecida en el artículo 49, párrafo 2, inciso g) del código vigente durante el ejercicio dos mil seis que se transcriben párrafos arriba, se encuentra contemplada en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente desde el catorce de enero de dos mil ocho, por lo que queda concluir que la norma sustantiva que tipifica la conducta aplicable es la vigente al momento en que se inició el presente procedimiento.

B. En este apartado, se efectuará el estudio de los elementos recabados durante la tramitación y substanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral de mérito.

Con sustento en lo expuesto en el apartado que antecede de este mismo considerando, y toda vez que en el escrito de queja se identificaban a los sujetos presuntamente involucrados con las irregularidades imputadas, se hacía una narración con mediana claridad respecto de las mismas, las cuales eventualmente encuadrarían en un supuesto normativo inherente al financiamiento de los partidos políticos susceptible de ser sancionado, y se aportaron elementos indiciarios que garantizaban la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas instrumentó las actuaciones y diligencias que se describen en párrafos posteriores, a fin de constatar los hechos denunciados por la otrora Coalición Por el Bien de Todos a través de su entonces representante propietario ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Tabasco.

Con el propósito de constatar la presunta inserción gratuita de la reseñada propaganda en la página web <http://www.tabascoaldia.com.mx/hoy/index.php>, por cortesía del periódico “Tabasco al Día”, y como lo solicitó el accionante en su escrito de queja, la Secretaría Técnica de la desaparecida Comisión de Fiscalización realizó la búsqueda en el sistema de red informático mundial entre

computadoras y ordenadores denominado Internet de dicha propaganda en la citada página de Internet, sin obtener resultados positivos, como se hace atestiguar con las constancias agregadas a fojas 27 y 28 del expediente de mérito.

No obstante lo anterior, en cumplimiento al principio de exhaustividad que rige en los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia financiamiento y gasto de los partidos políticos, entendido como el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por la parte denunciante durante la integración del procedimiento en el que se actúa, en apoyo a las pretensiones que realiza sobre los hechos constitutivos de su denuncia y sobre el valor de los elementos aportados, se practicaron las diligencias que se describen a continuación:

Con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción que confirmaran o desmintieran los hechos denunciados en el escrito de queja que motivó la integración del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, mediante oficio SE-3029/2006 se solicitó al representante y/o apoderado legal de del periódico "Tabasco al Día", informara si la página Web de Internet con la liga <http://www.tabascoaldia.com.mx/hoy/index.php>, pertenecía a su representada; igualmente, se le requirió para que señalara si el catorce de junio de dos mil seis en la citada página Web, se insertó la propaganda para promocionar candidatura del C. Roberto Madrazo Pintado para la Presidencia de la República Mexicana postulada por la otrora Coalición Alianza por México para el proceso electoral federal 2005-2006, por cortesía del periódico "Tabasco al Día"; y, en caso de confirmarse dicha inserción gratuita, precisara todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Como resultado de esa diligencia, obra agregado a foja 43 del expediente del procedimiento administrativo sancionador electoral en el que se actúa, el informe presentado por la empresa "Editorial Jolmey, S. de R.L. de C.V. (Tabasco al Día)", a través de su representante legal, Editor y Director General, C. Rafael Martínez de Escobar Llera, que en la parte conducente señala:

"(...)

Por medio de este conducto y de la manera muy respetuosa, me dirijo a usted y a su digno cargo que representa, que con relación al oficio numero SE-3029/2006 y notificado el día 05 de octubre de 2006 a las once horas con siete minutos, en donde se me pide una información de mi empresa. Por lo que yo RAFAEL MARTÍNEZ DE ESCOBAR LLERA, editor, director y representante legal de mi empresa EDITORIAL JOLMEY S. DE R.L. DE C.V. (tabasco al día),

**Consejo General Q-CFRPAP
52/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza
por México**

manifiesto que la página Web de Internet con la liga <http://www.tabascoaldia.com.mx/hoy/index.php> que si pertenece a mi empresa, y que si en realidad la propaganda que le hice al lic. Roberto Madrazo Pintado y a la coalición Alianza por México, cuando fue candidato a la Presidencia de la República Mexicana para el Proceso Electoral Federal de 2006. Le informo que todo esto lo hice por cortesía de mi propia cuenta, ya que mi empresa es privada y por lo consiguiente, para que los medios de comunicación hicieran propaganda electorales fueron seleccionados, por lo tanto yo no fui unos de esos afortunados. Por lo que también manifiesto que cualquier ciudadano tiene preferencia por los candidatos que ellos elijan, de esta manera como ustedes han visto mi diario nunca jamás a pertenecido a ningún otro partido que no sea el Partido Revolucionario Institucional.

*P.D. Lic. Manuel López Bernal creo que con esto le manifiesto que queda claro que en ningún momento recibí ningún centavo para la publicidad que le hice al lic. Roberto Madrazo Pintado, lo hice por amistad que me une a el (sic).
(...)"*

Asimismo, se encuentra agregado a las constancias del expediente copia simple de diversa documentación remitida por "Editorial Jolmey, S. de R.L. de C.V. (Tabasco al Día)", a través de su representante legal, Editor y Director General, que se describe a continuación:

- Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del C. Rafael Martínez de Escobar Llera.
- Primer testimonio de la escritura pública 6,005 de seis de enero de mil novecientos noventa, levantada por el notario público uno, Lic. José Andrés Gallegos Torres, en la Ciudad de Cárdenas, Tabasco, en el que se hace constar la constitución de la sociedad con la denominación "Editorial Jolmey, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable"; de la misma forma, que el C. Rafael Martínez de Escobar Llera, es socio y gerente de la misma persona moral. Cabe subrayar, que en la última página de dicho instrumento notarial se aprecia que la mencionada constitución quedó registrada bajo la inscripción 8636 del libro general de entradas, a folios 6464 al 6473 del libro Número Tres de Sociedades y Poderes Volumen 95, Sección de Comercio, Rec. No. 267794, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Tabasco.

Con el objeto de verificar la constitución formal de la empresa "Editorial Jolmey, S. de R.L. de C.V. (Tabasco al Día)", así como la personería del C. Rafael Martínez

**Consejo General Q-CFRPAP
52/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza
por México**

de Escobar Llera, a través del oficio PC/365/2006 se solicitó a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Tabasco, sí bajo los datos registrales señalados en el punto anterior, se encontraba inscrito la constitución de la citada sociedad de responsabilidad limitada, contenida en la escritura pública 6,005 levantada por el notario público número uno en Tabasco, Licenciado José Andrés Gallegos Torres.

En secuela a dicho requerimiento, se haya agregado a foja 66 del expediente de mérito, el informe presentado mediante oficio SF/DRPPyC/007358/2006 de veintiuno de noviembre de dos mil seis, suscrito por la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Tabasco, por el que remite copia certificada de la documentación que se describe a continuación:

- Primer testimonio de la escritura pública 6,005 de seis de enero de mil novecientos noventa detallada párrafos arriba, quedando dicho instrumento notarial registrado bajo la inscripción 8636 del libro general de entradas, a folios 6464 al 6473 del libro Número Tres de Sociedades y Poderes Volumen 95, Sección de Comercio, Rec. No. 267794, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Tabasco.
- Escritura pública 7,476 de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y dos, levantado por el notario público uno, Lic. Rodolfo León Rivera, en la Ciudad de Nacajuca, Tabasco, en el que se hace constar el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio otorgado por los socios de la sociedad mercantil denominada “Editorial Jolmey, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable”, a favor del C. Rafael Martínez de Escobar Llera.

En este orden de ideas y debido a que se confirmó la inserción gratuita de propaganda en la página Web del periódico “Tabasco al Día” para promocionar la candidatura a la Presidencia de la República postulada por la extinta coalición denunciada, así como la constitución legal de la sociedad anónima que se encarga de la edición del citado diario local, mediante oficio STCFRPAP 1940/06, se solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña de este Instituto, que de la auditoría que se realizaba en ese entonces de los informes de campaña de la citada coalición, verificara si el C. Rafael Martínez de Escobar Llera (Editor y Director General del citado diario) había realizado aportaciones en dinero a la misma coalición, o en especie a favor del referido candidato; y, en caso de verificarse cualquiera de esos supuestos, se recabara toda la documentación comprobatoria y contable de dichas contribuciones.

**Consejo General Q-CFRPAP
52/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza
por México**

Derivado de dicha actuación, corre agregado a foja 60 del expediente, el informe presentado mediante oficio DAIAC/423/06 por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, en el que expresa que de la revisión de la documentación correspondiente a la campaña de la citada candidatura que postuló la otrora coalición denunciada, no se localizaron aportaciones en especie del C. Rafael Martínez Escobar Llera; y en lo que atañe a las aportaciones en efectivo, señala que estas se verificarían en la revisión correspondiente al informe anual correspondiente al ejercicio dos mil seis.

Por otra parte, con el fin de indagar el costo aproximado de la publicidad que fue insertada por cortesía del diario "Tabasco al Día" en su página Web de Internet, mediante oficio SE-379/2007, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Tabasco, realizara una cotización con tres diarios de circulación en esa entidad, que comprendiera el costo unitario por día, de cada una de las inserciones de publicidad en comento.

En respuesta a ese requerimiento, se encuentra agregado a foja 113, el informe presentado a través del oficio JLE/VE/1114/2007 por el referido Vocal Ejecutivo, por el que remite los resultados de la cotización de los espacios publicitarios de las páginas Web de tres diarios de circulación local en Tabasco, de conformidad con la documentación agregada a fojas 122 a 124 del expediente, los que se trazan a continuación:

TARIFAS DE PÁGINA WEB	Tabasco Hoy	Novedades de Tabasco	El Heraldo de Tabasco
Banner	\$450.00 Diarios	\$7,500.00 Mensuales	\$4,025.00 Mensuales
No incluyen IVA.			

De la misma forma, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización realizó la búsqueda en Internet del dominio <http://www.tabascoaldia.com.mx/>, con el propósito de verificar si éste se encontraba debidamente registrado y autorizado ante Network Information Center, como se hace atestiguar con la constancia agregada a foja 106 del expediente de cuenta.

Como secuela de dicha verificación, se obtuvo la presunción fundada de que la empresa "Servicios Integrales de Consultoría Informática, S.A. de C.V.", es el representante de la organización solicitante del citado dominio y responsable de su uso, como se puede observar de las constancias agregadas a fojas 107 a 111.

Con base en los indicios señalados en el párrafo que antecede, mediante oficio SE-544/2007, se solicitó al representante y/o apoderado legal de la mencionada sociedad anónima, que informara si su representada fue la encargada de insertar en la página Web con la liga <http://www.tabascoaldia.com.mx/hoy/index.php>, la propaganda a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por la otrora Coalición Alianza por México para las elecciones celebradas en el dos mil seis; y, en caso de corroborarse, precisara la persona que autorizó las inserciones y el periodo que estuvo insertada la propaganda en comento.

Como resultado de dicho requerimiento, se encuentra integrado a foja 146 del expediente, el informe presentado por la empresa con la denominación “Servicios Integrales de Consultoría Informática, S.A. de C.V.”, a través de su Administrador Único, el C. Porfirio Alejandro Díaz Martínez, en el que expresa textualmente lo siguiente:

“(…) *POR MEDIO DE LA PRESENTE ME DIRIJO A USTEDES EN MI CARGO DE ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA EMPRESA DENOMINADA ‘SERVICIOS INTEGRALES DE CONSULTORÍA INFORMÁTICA S.A. DE C.V.’ CON DIRECCIÓN ACTUAL (...), CON MOTIVO DE CUBRIR LOS PUNTOS Y DUDAS QUE RESULTAN DE LA PÁGINA WWW.TABASCOALDIA.COM.MX LA CUAL ES UNOS (sic) DE LOS TANTOS SERVICIOS QUE SE LE PRESTAN A DICHO DIARIO DESDE HACE TRES AÑOS Y EN LA CUAL NOSOTROS COMO EMPRESA SOLO NOS ENCARGAMOS DEL SERVICIO, Y MODIFICACIONES MAYORES DE LA MISMA Y PARA LA CUAL ELLOS TIENEN UNA PERSONA QUE SE ENCARGA DE LA ACTUALIZACIÓN DIARIA DE LA MISMA ASÍ COMO DE LA INFORMACIÓN QUE ESTA PAGINA CONTIENE, YA QUE FUE EXPUESTO EN LAS PETICIONES DEL DIARIO CUANDO ESTE NOS PIDIÓ EL SERVICIO DE ELABORACIÓN DE SITIO WEB, Y QUE NOSOTROS NADA TENEMOS QUE VER CON EL CONTENIDO HAY (SIC) PUBLICADO DIARIAMENTE. ASÍ MISMO ANEXO DOCUMENTOS RELACIONADOS PARA DICHA ACLARACIÓN EN DONDE ESTIPULA QUE NUESTRO PUNTO EN DICHA NOTIFICACIÓN ES TAN SOLO COMO PRESTADORA DE SERVICIOS A UNA DE TANTAS EMPRESAS EN EL ESTADO, ESPERANDO QUE CON LA PRESENTE QUEDEN DESAHOGADOS LOS PUNTOS FINALES PARA DICHA DILIGENCIA, (...).*”

Asimismo, se encuentra agregado a las constancias del expediente copia simple de diversa documentación remitida por “Servicios Integrales de Consultoría

**Consejo General Q-CFRPAP
52/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza
por México**

Informática, S.A. de C.V.”, a través de su Administrador Único, que se describe a continuación:

- Documento de cotización fechado el dieciocho de julio de dos mil cuatro, signado por el C. Porfirio Alejandro Díaz Martínez, en calidad de Jefe de Soporte de la empresa mercantil “Servicios Integrales de Consultoría Informática, S.A. de C.V.”, por el que informa al C. Rafael Martínez de Escobar Llera, Gerente General del diario “Tabasco al Día”, lo siguiente:

“(…)

Por medio de la presente, enviamos a Usted un cordial saludo y a la vez presentamos a su amable consideración la siguiente cotización:

Cant.	Descripción	Precio Unit.	Importe
<u>1</u>	ELABORACIÓN Y DISEÑO DE PAGINA WEB INCLUYE: CAPACITACIÓN INDIVIDUAL CAMBIOS Y DISEÑOS MAYORES DOMINIO DEL CLIENTE WWW.CLIENTE.COM 500 MB DE ESPACIO PARA PAGINA ASESORAMIENTO DE LA PAGINA Y SOPORTE 250 CUENTAS DE CORREO ELECTRÓNICO MANUALES Y CD DE LA PAGINA	\$ 9,500.00	\$ 9,500.00
	TOTAL		\$ 9,500.00

Condiciones Comerciales:

- Vigencia de la presente cotización: 3 días.
 - Los valores arriba presentados NO INCLUYEN el 15% del I.V.A.
 - Condiciones del pago: 80% Anticipo y 20% Contra entrega.
 - Tiempo de entrega del equipo: 1 a 3 días.
- (…)”

- Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la persona moral “Servicios Integrales de Consultoría Informática, S.A. de C.V.”.
- Primer testimonio de la escritura pública 6,389, de dos de mayo de dos mil dos, levantada por el notario público diecisiete, Lic. Javier López y Conde, en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, en el que se hace constar la constitución de la sociedad anónima “Servicios Integrales de Consultoría Informática, S.A. de C.V.”; en la última página de dicho instrumento notarial, se aprecia que la constitución de la citada sociedad quedó registrado bajo la inscripción 0559 de

libro general de entradas, a folios del 4262 al 4265 del libro de duplicados volumen 107, quedando anotado en el folio 164 del libro primero de comercio, tomo VIII, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Tabasco.

- Primer testimonio del Acta notarial 12,321, de veintidós de diciembre de dos mil tres, levantado por la notario adscrito de la Notaría Pública once, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, en el que se protocoliza el Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad “Servicios Integrales de Consultoría Informática, S.A. de C.V.”, que contiene venta de acciones, renunciaciones y nombramientos del Administrador Único y Comisario, por el que se hace constar que el C. Porfirio Alejandro Díaz Martínez es Administrador Único y Accionista de esa empresa mercantil; instrumento notarial que quedó inscrito bajo el número 121 del libro general de entradas, a folios del 825 al 829 del libro de duplicados volumen 109, quedando anotado en el folio 160 frente del libro primero de comercio tomo X, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Tabasco.

Al haber concluido el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y egresos de las candidaturas para ocupar cargos públicos de elección popular, postuladas por los partidos y otrora coaliciones en las elecciones federales de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1031/07, se solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, informara si el C. Rafael Martínez de Escobar Llera realizó aportaciones en especie, como militante o simpatizante, a favor de la candidatura presidencial del C. Roberto Madrazo Pintado, postulada por la otrora Coalición Alianza por México para el proceso electoral federal 2005-2006; y, en el supuesto de que el referido ciudadano haya realizado alguna aportación en especie a favor de esa candidatura, remitiera copia del recibo de aportación, así como de toda la documentación comprobatoria y contable de dichas aportaciones.

Como resultado de dicha diligencia, corre agregado a foja 167 del expediente de cuenta, el informe presentado mediante oficio DAIAC/160/07 por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, en el que precisa que de la revisión a la documentación correspondiente a la contabilidad de la campaña del candidato a Presidente de la República, así como a las aportaciones en especie y en efectivo reportados en los Informes de Campaña del proceso electoral federal 2005-2006, **no se localizaron aportaciones del C. Rafael Martínez de Escobar Llera.**

**Consejo General Q-CFRPAP
52/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza
por México**

Finalmente, con el propósito de verificar si existía un vínculo jurídico o material entre los accionistas de la empresa “Editorial Jolmey, S. de R.L. de C.V. (Tabasco al Día)”, con la extinta coalición denunciada, se solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Federal Electoral, si dentro de sus archivos existían constancias de registro de los referidos ciudadanos por haber ocupado algún cargo en la administración o dirigencia en el Partido Revolucionario Institucional o en el Partido Verde Ecologista de México, según correspondiera; o si fueron propuestos por cualquiera de esos partidos para ocupar algún cargo público de elección popular.

En secuela a esos requerimientos, obra a foja 173 de las constancias del expediente del procedimiento administrativo en el que se actúa, el informe presentado mediante oficio S.E./943/2007 por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el que señala que no se encontraron datos de las reseñadas personas.

Asimismo, se encuentra a foja 169 del expediente de cuenta, el informe presentado mediante oficio DPPF/262/2007, por la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Federal Electoral, en el que marca que de acuerdo con la documentación que obra en sus archivos, los referidos ciudadanos no han ocupado cargo de dirigencia o administrativo, ni han sido postulados para ocupar cargos públicos, por parte de los institutos políticos que conformaron a la entonces coalición denunciada.

Los elementos probatorios que se describen en los párrafos que preceden del presente considerando, son valorados de conformidad con el artículo 16, párrafos 1, 2 y 3, en relación con el 14, párrafos 2, 4, 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se aplican de manera supletoria de conformidad con el numeral 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación de los Procedimientos para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, vigentes al momento de iniciarse el procedimiento de queja en el que se actúa.

En ese entendido, de entre los informes y documentos pormenorizadas en los referidos apartados, los expedidos y remitidos por autoridades electorales y administrativas deben de ser consideradas documentales públicas, pues fueron expedidas por aquéllas dentro del ámbito de sus facultades; las demás

constancias que han sido examinadas deben calificarse como documentales privadas.

Por lo tanto, las probanzas recabadas durante la substanciación del presente procedimiento de queja, se les debe de otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no obra en el expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de las documentales públicas ni la veracidad de los hechos o actos jurídicos a los que las mismas se refieren; y las documentales privadas administradas entre sí, junto con las probanzas públicas, generan convicción sobre los hechos y actos que consignan cada una de ellas, en razón de que no consta en el expediente, elemento alguno que cuestione su contenido o autenticidad. En ese tenor, de los citados mecanismos de prueba se obtiene lo que se describe a continuación:

1. Que la sociedad de responsabilidad limitada denominada “Editorial Jolmey, S. de R.L. de C.V. (Tabasco al Día)”, confirmó lo siguiente:
 - Que la página Web de Internet con la liga <http://www.tabascoaldia.com.mx/hoy/index.php>, pertenece a esa empresa;
 - Que el catorce de junio de dos mil seis, se realizó la inserción gratuita de la propaganda del C. Roberto Madrazo Pintado y a la Coalición Alianza por México, cuando fue candidato a la Presidencia de la República Mexicana para el Proceso Electoral Federal de 2006;
2. Que se tiene acreditado la constitución legal de la empresa “Editorial Jolmey, S. de R.L. de C.V. (Tabasco al Día)”.
3. Que la extinta Coalición Alianza por México en el informe de campaña correspondiente a la candidatura que postuló para la Presidencia de la República en las elecciones de dos mil seis, no reportó aportaciones en dinero o en especie por parte del C. Rafael Martínez de Escobar Llera.
4. Que la sociedad anónima con la denominación “Servicios Integrales de Consultoría Informática, S.A. de C.V.”, confirma que la página Web de Internet www.tabascoaldia.com.mx, pertenece al periódico denominado “Tabasco al Día”, aproximadamente desde dos mil cuatro.
5. Que los ciudadanos que aparecen como socios de la empresa “Editorial Jolmey, S. de R.L. de C.V. (Tabasco al Día)”, no han ocupado cargos en la administración a nivel estatal o nacional, ni han sido postulados para ocupar

**Consejo General Q-CFRPAP
52/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza
por México**

cargos públicos de elección popular, dentro de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Bajo este contexto, al realizar la adminiculación de los resultados arrojados por las diligencias practicadas, con las afirmaciones y elementos demostrativos aportados por el denunciante, permiten válidamente concluir que, si bien no se logró corroborar de forma directa por esta autoridad electoral en el sistema de red denominado Internet, la existencia de la inserción gratuita de la publicidad en la página Web del diario "Tabasco al Día", ni se pudo acreditar de manera fehaciente un vínculo jurídico y material entre los socios de ese periódico y la extinta coalición denunciada, debe señalarse que se constató que la página Web de Internet <http://www.tabascoaldia.com.mx/hoy/index.php>, pertenece a la sociedad de responsabilidad limitada denominada "Editorial Jolmey, S. de R.L. de C.V. (Tabasco al Día)", empresa que confirmó que el catorce de junio de dos mil seis, se realizó la inserción gratuita de la propaganda señalada por el quejoso, por lo que surgió la presunción fundada de que **eventualmente pudiera** configurarse una violación al artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente durante el ejercicio dos mil seis, imputable a la citada coalición denunciada, susceptible de ser sancionada.

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos determinó emplazar al Partido Revolucionario Institucional, como representante común de los partidos que integraron a la otrora Coalición Alianza por México, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias que integraban el expediente del procedimiento de queja de mérito, para que manifestara por escrito lo que considerara pertinente, toda vez que esa coalición pudo haber incumplido con la prohibición de recibir donaciones o aportaciones en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil, en específico la realizada por la empresa "Editorial Jolmey, S. de R.L. de C.V. (Tabasco al Día)", a favor del candidato para la Presidencia de la República que postuló aquella para el proceso electoral federal 2005-2006, donación que se consistió en la inserción gratuita de propaganda en la que promocionaba la citada candidatura, en la página Web de Internet del periódico denominado "Tabasco al Día".

Como resultado de lo anterior, mediante escrito de catorce de abril de dos mil ocho, formuló en tiempo y forma contestación al emplazamiento que le fuera hecho mediante oficio UF/427/08, que se transcribe en el resultando XL de la presente Resolución, en el que arguye que no existe la conducta irregular que se le imputa a la otrora Coalición Alianza por México, toda vez que los hechos que se denuncian no se acreditan y son meras apreciaciones de carácter general y

aseveraciones subjetivas; que carecen de sustento probatorio que acredite los hechos imputados; y que por el contrario, existen elementos probatorios eficaces que no vinculan a la coalición denunciada; que la donación de una empresa mercantil que se le imputa, deviene de una indebida apreciación de los hechos, a partir de los siguientes argumentos:

- a) Que con los elementos que corren agregados en las constancias del expediente de mérito, tanto los presentados por el quejoso, como los recabados por la autoridad electoral, la *causa petendi* del procedimiento de queja en el que se actúa no se acreditó, pues los elementos que arrojan esas probanzas no son suficientes para acreditar que la otrora Coalición Alianza por México haya infringido el artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el ejercicio dos mil seis.
- b) Que la propaganda colocada en la página de Internet del diario denominado “Tabasco al Día”, no se trata de una donación de una empresa mexicana de carácter mercantil, que en todo caso, se trata de una aportación en especie de un simpatizante.
- c) Que no existe responsabilidad de la otrora Coalición Alianza por México, respecto de la conducta infractora que se le imputa, en razón de que no tuvo conocimiento de la inserción de la propaganda señalada por el quejoso, por lo que no existió intención dolosa de cometer los hechos presuntamente ilícitos; que en todo caso, se debe sancionar al ciudadano que colocó la propaganda, en términos de los artículos 341, párrafo 1, inciso d) y 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.
- d) Que ante la inexistencia de algún documento que demuestre el consentimiento de la otrora Coalición Alianza por México de aceptar la colocación de propaganda en el dominio de internet del diario “Tabasco al Día”, no se logra inculpar a esa coalición con una aportación en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil.
- e) Que la colocación de la propaganda señalada por el quejoso, se trata de una conducta dolosa imputable a un ciudadano, misma que fue desplegada con el fin de lesionar a la otrora Coalición Alianza por México, al no resultar beneficiado con un contrato de publicidad.

- f) Que las pruebas recabas en el presente procedimiento de queja, resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados, por lo que objeta el contenido y alcance que por su naturaleza no arrojan fuerza de convicción plena, toda vez que no se encuentran sustentadas con otras que tengan fuerza probatoria plena.

Por razones de método, se procederá al estudio de los argumentos sintetizados en los incisos **b)** y **e)**, de forma individual; y posteriormente, los descritos en los apartados **c)** y **d)** de manera conjunta, en virtud de que se advierte similitud en las manifestaciones vertidas.

En otro orden de ideas, determinar si se acreditan o no los hechos denunciados, o si los elementos de convicción en los que se basó esta autoridad para sustentar la probable irregularidad que se le imputa a la otrora Coalición Alianza por México, resultan idóneos, pertinentes y pueden ser considerados como infracciones a la legislación electoral, es materia de estudio de fondo del presente asunto, por lo que no es dable dilucidar los argumentos sintetizados en los apartados **a)** y **f)** al analizar los argumentos sustanciales hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional como representante de los partidos que integraron a esa coalición, ya que emprender el análisis atinente, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la infracción que se imputa a la coalición denunciada.

I. En lo que respecta al argumento descrito en el inciso **b)**, resulta **inatendible** a partir de los siguientes razonamientos:

El Partido Revolucionario Institucional, como representante de los partidos que integraron a la otrora Coalición Alianza por México, asevera que la colocación de la propaganda señalada por el quejoso en la página de Internet del periódico "Tabasco al Día", debe ser considerada como una aportación de un simpatizante, en razón de que las afirmaciones realizadas en el informe que presentó el C. Rafael Martínez de Escobar Llera, en su calidad de representante de la empresa "Editorial Jolmey, S. de R.L. de C.V. (Tabasco al Día)", deben ser apreciadas que fueron efectuadas a título personal y que la inserción en comentario fue colocada por aquél sin la autorización del Consejo de Administración de la citada empresa mercantil.

Al respecto, conviene señalar que la conducta que se imputa a la entonces coalición denunciada como resultado de las investigaciones efectuadas, radica en la colocación gratuita de propaganda en la página de Internet del periódico denominado "Tabasco al Día", que promocionaba la candidatura para la

**Consejo General Q-CFRPAP
52/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza
por México**

Presidencia de la República que postuló en las elecciones celebradas en dos mil seis, y para los efectos del objeto del presente procedimiento administrativo de queja, por lo que la materia que se investigó y en su caso, se determinará si existen infracciones a la normatividad, es en el plano de lo administrativo-electoral.

Esto es, en el presente procedimiento de queja se investigó presuntas violaciones administrativas a las normas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el ejercicio dos mil seis, inherentes al financiamiento y gasto de los partidos políticos, imputables a la otrora Coalición Alianza por México, ya sea por conductas realizadas directamente por este ente político o indirectamente efectuadas por los candidatos que postuló durante su existencia o militantes o simpatizantes de los partidos políticos que la integraron; por lo que no le corresponde a esta autoridad electoral pronunciarse si la persona quien autorizó la colocación de la propaganda señalada por el quejoso, actuó sin contar con las atribuciones o con la venia de los socios o del consejo de administración de la empresa mexicana “Editorial Jolmey, S. de R.L. de C.V. (Tabasco al Día)”.

Por otra parte, resulta menester precisar que en la especie se tiene acreditado que la página que se encuentra en el sistema de red informático mundial entre computadoras y ordenadores denominado Internet con la liga o dirección electrónica www.tabascoaldia.com.mx, se trata de un dominio que pertenece al periódico denominado “Tabasco al Día”, por lo tanto, en caso de actualizarse una infracción imputable a la coalición denunciada susceptible de ser sancionada, radicaría en que el catorce de junio de dos mil seis, de forma gratuita, se colocó propaganda del candidato para la Presidencia de la República que postuló la otrora Coalición Alianza por México, es decir, que se utilizaron recursos que forman parte del patrimonio de la persona moral denominada “Editorial Jolmey, S. de R.L. de C.V.”.

Ahora bien, debe entender al financiamiento de simpatizantes que se compone con las aportaciones o donativos, en especie o en dinero, hechos a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por personas físicas o morales residentes en el país, no comprendidas dentro de aquéllas a quienes la ley prohíbe efectuar tales aportaciones.

De lo antepuesto se sigue que, la colocación de la propaganda en comento, se trataría de una aportación en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil, al provenir esa aportación del patrimonio de la citada sociedad de responsabilidad limitada; toda vez que para que dicha inserción fuera calificada o encuadrara como una aportación efectuada por un simpatizante, implicaría

forzosamente que el aportante, con recursos propios, hubiese pagado esa implantación de propaganda, esto es, que el periódico hubiese recibido alguna retribución como contraprestación por colocar en su página de internet publicidad del candidato denunciado.

De igual forma, esta autoridad electoral considera que las manifestaciones que consigna el informe cuestionado por el partido político emplazado y que representa a la coalición denunciada, no se tratan de afirmaciones unilaterales, pues al contrario, éstas vinculan a la persona jurídica “Editorial Jolmey, S. de R.L. de C.V.”, toda vez que el signatario de ese informe lo presentó en su carácter de editor y Director General de esa sociedad de responsabilidad limitada, acreditando su personalidad y personería con la exhibición de su credencial para votar expedida por este Instituto y con la copia de la escritura pública 6,005 de seis de enero de mil novecientos noventa, levantada por el notario público uno, en la Ciudad de Cárdenas, Tabasco, y cuya copia certificada fue remitida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Tabasco, en la que se hace constar la calidad con la que se ostenta y las atribuciones con las que cuenta el firmante del informe cuestionado, para representar a la referida persona jurídica.

En consecuencia, no le asiste la razón al partido que representa a los institutos políticos que integraron a la otrora Coalición Alianza por México, respecto al argumento estudiado en el presente apartado, toda vez que con las constancias que se encuentran agregadas en el expediente del presente procedimiento de queja, la colocación de la propaganda en la página web del periódico “Tabasco al Día”, se trataría de una aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil.

II. En lo que atañe al argumento resumido en el inciso **e)**, consistente en que la colocación en la página Web del periódico “Tabasco al Día”, se trata de una conducta dolosa imputable a un ciudadano para afectar a la otrora Coalición Alianza por México, resulta **inoperante**, a partir de las siguientes consideraciones:

El argumento en estudio, lo sustenta el Partido Revolucionario Institucional con el contenido del informe presentado por “Editorial Jolmey, S. de R.L. de C.V. (Tabasco al Día)”, en razón de que el Director General de esta empresa señala que colocó la propaganda señalada por el quejoso, por no haber sido seleccionado con un contrato de publicidad, situación que a juicio del emplazado, demuestra una conducta dolosa con la intención de perjudicar a la coalición que integró en el proceso electoral federal 200-2006.

**Consejo General Q-CFRPAP
52/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza
por México**

Lo anterior resulta inexacto, toda vez que el partido político emplazado realiza una indebida interpretación del contenido del informe presentado por la empresa "Editorial Jolmey, S. de R.L. de C.V. (Tabasco al Día)", a través de su representante legal, Editor y Director General, C. Rafael Martínez de Escobar Llera, en razón de que al realizar un estudio integral de ese informe, se advierte que principalmente la colocación de la propaganda en cuestión se debió a la simpatía que tiene con el Partido Revolucionario Institucional, como se lee enseguida:



Villahermosa tab, 12 de octubre 2006

Lic. Manuel López Bernal
Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.
P r e s e n t e.

Por medio de este conducto y de la manera muy respetuosa, me dirijo a usted y a su digno cargo que representa, que con relación al oficio numero SE-3029/2006 con fecha 26 de septiembre de 2006 y notificado el día 05 de octubre de 2006 a las once horas con siete minutos, en donde se me pide una información de mi empresa. Por lo que yo RAFAEL MARTINEZ DE ESCOBAR LLERA, editor, director y representante legal de mi empresa EDITORIAL JOLMEY S. DE R.L. DE C.V. (tabasco al día), manifiesto que la pagina Web de Internet con la liga <http://www.tabascoaldia.com.mx/hoy/index.php>. que si pertenece a mi empresa, y que si en realidad la propaganda que le hice al lic. Roberto Madrazo Pintado y a la coalición Alianza por México, cuando fue candidato a la Presidencia de la Republica Mexicana para el Proceso Electoral Federal de 2006. Le informo que todo esto lo hice por cortesía de mi propia cuenta, ya que mi empresa es privada y por lo consiguiente, para que los medios de comunicación hicieran propaganda electorales fueron seleccionados, por lo tanto yo no fui unos de esos afortunados. Por lo que también manifiesto que cualquier ciudadano tiene sus preferencias por los candidatos que ellos elijan, de esta manera como ustedes han visto mi diario nunca jamás a pertenecido a ningún otro partido que no sea el Partido Revolucionario Institucional.

P.D. Lic. Manuel López Bernal creo que con esto le manifiesto que queda aclarado que en ningún momento recibí ningún centavo para la publicidad que le hice al lic. Roberto Madrazo Pintado, lo hice por la amistad que me une a el.

Esto es, contrario a lo que manifiesta el Partido Revolucionario Institucional como representante de los partidos políticos que integraron a la otro Coalición Alianza por México, en el informe se hace notar que la inserción de propaganda en la página de Web con la liga www.tabascoaldia.com.mx, fue por el apego o simpatía del C. Rafael Martínez de Escobar Llera, socio y gerente de la referida persona moral con el mencionado partido político, con la intención de que ese diario fuera

elegido como proveedor en la transmisión de propaganda electoral. Sumado a lo anterior, en la contestación al emplazamiento realizado por la Unidad de Fiscalización de este Instituto, no se presentaron elementos probatorios o indiciarios que sustentaran que la colocación de la propaganda señalada por el quejoso, se hubiese efectuado de manera dolosa o con la intención de lesionar a la citada coalición.

Por lo tanto, resulta **inoperante** lo analizado en el presente apartado, toda vez que, si bien es cierto que en el informe presentado por “Editorial Jolmey, S. de R.L. de C.V. (Tabasco al Día)”, se menciona que esa sociedad no fue beneficiada con un contrato, debe señalarse que en el caso, al realizar una lectura cuidadosa y sistemática del contenido del mismo, resulta válido concluir que la inserción de la propaganda en cuestión, primordialmente se debió por la simpatía del director y socio de esa persona jurídica, con uno de los partidos políticos que conformaron a la otrora Coalición Alianza por México.

III. Por lo que se refiere a los argumentos sintetizados en los apartados **c)** y **d)**, que se reducen a que no se le puede atribuir una falta a la otrora Coalición Alianza por México, toda vez que el presunto incumplimiento que se le imputa, se debe a la falta de conocimiento y del consentimiento de esa coalición, respecto de la colocación de la propaganda en la página de internet del periódico “Tabasco al Día”; dichos argumentos resultan **inatendibles**, en apoyo a las razones que se exponen a continuación:

Previo al estudio de fondo del análisis que se efectuara en este numeral, conviene tener presente el marco jurídico del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el ejercicio dos mil seis, que prohíbe a los partidos políticos, en el caso, a las coaliciones integradas por dos o más de esas mismas personas jurídicas electorales para postular candidaturas en un proceso electoral federal, de recibir donaciones o aportaciones de determinados entes jurídicos:

“Artículo 1

1. *Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.*

(...)”

“Artículo 49

(...)

2. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

a) *Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;*

b) *Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

c) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

d) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

e) *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;*

f) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y*

g) *Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*

(...)”

De estos preceptos legales, se desprende que el financiamiento de los partidos políticos se encuentra limitado en cuanto a los sujetos o entes jurídicos autorizados para realizar aportaciones en dinero o en especie, entre los que destaca, el impedimento de realizar donaciones, de empresas o personas morales constituidas de conformidad a la legislación mexicana en materia mercantil, directamente o, a través de terceros.

De conformidad con el marco jurídico apuntado, se advierte que los partidos políticos y coaliciones integradas para participar en un proceso electoral federal, tienen la prohibición de recibir aportaciones o donaciones en especie de empresas mexicanas de carácter mercantil.

Esta misma prohibición alcanza a los candidatos que postulen dichos institutos políticos en una contienda electoral, a quienes no deberán, de igual forma realizar donaciones o aportaciones con recursos procedentes de sociedades mercantiles,

**Consejo General Q-CFRPAP
52/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza
por México**

caso en el cual se impone a esos institutos políticos la obligación de hacer de su conocimiento tales obligaciones y los términos en que deben cumplirlas.

Dicha prohibición obedece a la intención del legislador, atento a las bases contempladas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente durante el ejercicio dos mil seis, por un lado, que prevalezca una situación de equidad entre todos los institutos políticos que postulen candidaturas en una elección, y por otro, transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan estas entidades de interés público, de modo tal que en su aplicación debe privar la tutela de algunos intereses, evitando interpretaciones que, a la postre, pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas con recursos provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil para la promoción de candidatos que postulen, que se afirme desconocer o que no contaban con el consentimiento del beneficiado de esa aportación, propiciando una clara ventaja indebida frente al resto de los contendientes, que quedarán al margen de la fiscalización de la autoridad electoral.

En ese entendido, y así debe quedar establecido, que la Coalición Alianza por México resultaría responsable de la aportación efectuada con recursos de la empresa “Editorial Jolmey, S. de R.L. de C.V. (Tabasco al Día)”, sea que tuviera conocimiento o no de la existencia de la página Web o hubiera otorgado o no su consentimiento para recibir dicha aportación, en tanto que esa prohibición dimana del Código electoral vigente durante el ejercicio dos mil seis, que tutelando el referido principio constitucional de equidad, tiende evitar que por falta de esos requisitos de conocimiento o consentimiento, pueda eludirse la imposición de recibir recursos en dinero o en especie de determinados entes que por su propia naturaleza, producen una ventaja indebida a los beneficiarios de ese aporte, situación que produciría como secuela que esa prohibición se transformara en obsoleta, y con ello, resultar beneficiados indebidamente en el marco de una contienda electoral.

Lo anterior en razón de que, la imperatividad de las normas constitucionales y legales consiste en que éstas deben siempre acatarse, y no sería admisible legalmente justificar la inobservancia de las propias disposiciones, por el hecho de que no haya conocimiento o reconocimiento de una aportación efectuada por una empresa mercantil, toda vez que la necesidad jurídica de acatar normas de orden público, aunado al respeto del principio constitucional de equidad que debe imperar entre todos los participantes de una contienda electoral, provoca que se

**Consejo General Q-CFRPAP
52/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza
por México**

haga menester la determinación de la aplicación de la normatividad secundaria que tutela ese principio.

De tal modo, que al originarse expresamente del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dicha prohibición, con independencia de haber tenido conocimiento o no de la publicación de la propaganda señalada por el quejoso, el candidato postulado por la otrora Coalición Alianza por México resultó beneficiado con una aportación gratuita de una empresa mercantil, a mayor razón cuando puede sostenerse que la persona quien ordenó la inserción de la propaganda en comento, se trata de un simpatizante de uno de los partidos que integraron la coalición denunciada.

En ese sentido, resulta intrascendente lo alegado por el partido político emplazado, de haber mediado o no la recepción tácita o expresa de tal aportación, pues la interpretación gramatical que da al término "*recibir*", no es suficiente para desvirtuar una obligación consignada en la ley reglamentaria de la materia, que como también ya ha sido razonado, atiende a salvaguardar el principio de equidad que por disposición constitucional debe de privar en materia de financiamiento y en toda contienda electoral.

En consecuencia, resulta irrelevante el que haya existido o no una conducta dolosa de la otrora Coalición Alianza por México, si como ha quedado expuesto, lo cierto es que la prohibición de recibir donaciones o aportaciones en dinero de empresas mexicanas de carácter mercantil se origina de la legislación inherente al financiamiento de los partidos políticos, cuyo incumplimiento constituye una infracción en términos del artículo 49, párrafo 2, inciso g) y 269, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el ejercicio dos mil seis.

Esto es, la existencia de dolo o culpa, es una cuestión o tema que no incide en la configuración de la prohibición en comento, sino, en última instancia, es una circunstancia para la calificación de la gravedad de esa conducta reprochable, así como para establecer la sanción, y en su caso, fijar el monto de esa la medida cautelar por el incumplimiento de esa prohibición.

En esta tesitura, admitir la pretensión hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de responsabilizar al ciudadano por la fijación de propaganda en la página de internet del periódico "Tabasco al Día", llevaría al absurdo de consentir una medida que permitiría evitar la prohibición a que se refiere el artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código electoral antes invocado.

En atención a las consideraciones vertidas, se determina que los argumentos analizados en el presente apartado resultan inatendibles como había adelantado esta autoridad electoral.

C. En este apartado se procederá a efectuar el análisis de la totalidad de las constancias que obran agregadas al expediente del procedimiento administrativo sancionador electoral de mérito, con sustento en los resultados arrojados de los exámenes realizados en los apartados A y B del presente considerando, a efecto de determinar si la otrora Coalición Alianza por México, se apartó del marco legal inherente al financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En ese tenor, de la adminiculación de los citados mecanismos de prueba recabados por la extinta autoridad electoral, con las afirmaciones y los elementos demostrativos que sirvieron de sustento para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, se desprende lo siguiente:

En el caso a estudio, la irregularidad que el accionante le atribuye a la otrora Coalición Alianza por México consiste en presuntas aportaciones en especie a favor del candidato para la Presidencia de la República que postuló esta última para el proceso electoral federal 2005-2006, con recursos provenientes de la empresa mexicana de carácter mercantil con la denominación “Editorial Jolmey, S. de R.L. de C.V. (Tabasco al Día)”, pues el quejoso afirma que durante el periodo de campaña del citado proceso electoral, en específico el nueve de junio de dos mil seis, en la página web del periódico denominado “Tabasco al Día” se insertó propaganda, por cortesía de dicho diario, para promocionar la citada candidatura.

El quejoso para sustentar sus afirmaciones presentó el original de cuatro imágenes de la página web <http://www.tabascoaldia.com.mx/hoy/index.php>, perteneciente al periódico “Tabasco al Día”, que vinculadas entre sí, solamente arrojan incidios simples, consistentes en que el catorce de junio de dos mil seis, en la página Web de Internet del periódico nombrado como “Tabasco al Día”, se insertó de forma gratuita propaganda de la candidatura para la Presidencia de la República postulada por la extinta Coalición Alianza por México en las elecciones celebradas en dos mil seis.

Sin embargo, del análisis de las documentales técnicas presentadas, se concluye que no cuentan con valor convictivo suficiente para acreditar la supuesta conducta que se imputa a la otrora Coalición Alianza por México, que actualice la infracción

consistente en recibir donaciones o aportaciones en especie de entes prohibidos por la normatividad electoral inherente al financiamiento y gasto de los partidos políticos, por la naturaleza de los dispositivos demostrativos aportados por el quejoso, como quedó expuesto con anterioridad.

En ese sentido, con el objeto de corroborar los indicios simples existentes de tiempo, modo y lugar, que eventualmente configurarían en una infracción a la normatividad electoral inherente al financiamiento de los partidos políticos susceptible de ser sancionada, imputable a la extinta Coalición Alianza por México, se realizó una búsqueda en el sistema de red informático mundial entre computadoras y ordenadores denominado Internet, sin que se lograra corroborar la existencia de la inserción gratuita de la publicidad señalada por el denunciante en la página Web del diario llamado “Tabasco al Día”

A pesar de ello, y atendiendo a la sana crítica que se debe efectuar sobre el valor de determinadas probanzas, en correspondencia con los resultados de la búsqueda realizada en Internet por la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización, resulta válido inferir que es muy probable que se haya retirado la propaganda en cuestión, toda vez que ésta ocupaba lugares que son rentados por el mencionado periódico que le producen una ganancia, sumado al hecho de la fecha en que se afirma fue colocada aquélla (catorce de junio de dos mil seis) y en la que se efectuó dicha consulta (veintiséis de septiembre de dos mil seis), por lo que se debía continuar con las indagaciones de los hechos denunciados.

En secuela a lo antepuesto, así como en cumplimiento al principio de exhaustividad que rige en los procedimientos de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, se realizaron requerimientos a las empresas denominadas “Editorial Jolmey, S. de R.L. de C.V. (Tabasco al Día)” y “Servicios Integrales de Consultoría Informática, S.A. de C.V.”, así como al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Tabasco, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña y a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, éstas dos últimas de este Instituto, a efecto de que entregaran diversa información y documentación relacionada con los hechos investigados en el procedimiento administrativo sancionador electoral en el que se actúa.

Como resultado de esos requerimientos, se corroboró que la página Web de Internet con la liga <http://www.tabascoaldia.com.mx/hoy/index.php>, pertenece a la sociedad de responsabilidad limitada denominada “Editorial Jolmey, S. de R.L. de

**Consejo General Q-CFRPAP
52/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza
por México**

C.V. (Tabasco al Día)", misma que confirmó que el nueve de junio de dos mil seis, se realizó la inserción gratuita de la propaganda señalada por el denunciante.

Asimismo, se consiguió documentar que dicha sociedad de responsabilidad limitada se encuentra legalmente constituida aproximadamente desde el seis de enero de mil novecientos noventa.

Igualmente, se pudo acreditar que en los ingresos reportados en los informes de campaña presentados por la otrora Coalición Alianza por México, en lo que atañe a la candidatura a la Presidencia de la República que postuló en las elecciones de dos mil seis, no se encuentran reportadas las operaciones consistentes en donaciones o aportaciones en dinero o especie por parte del C. Rafael Martínez de Escobar Llera (representante legal, Editor y Director General "Editorial Jolmey, S. de R.L. de C.V.").

Por otra parte, se logró averiguar que \$280.00 (doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), es el costo aproximado por día de la inserción de un campo de propaganda en páginas Web de Internet de tres periódicos de circulación en Tabasco, con las características de la publicidad implantada por el diario "Tabasco al Día".

Finalmente, no se consiguió demostrar que los ciudadanos que aparecen como socios de la empresa "Editorial Jolmey, S. de R.L. de C.V. (Tabasco al Día)", hayan ocupado algún cargo de administración o dirección, estatal o nacional, de los partidos que conformaron a la extinta Coalición Alianza por México, ni que hayan sido postulados para ocupar cargos públicos de elección popular a nivel municipal, estatal o federal por los referidos institutos políticos.

Bajo este contexto, al realizar la adminiculación de los resultados arrojados por las diligencias practicadas, con las afirmaciones y elementos demostrativos aportados por el denunciante, permiten válidamente concluir que, si bien no se logró acreditar de manera fehaciente un vínculo jurídico y material entre los socios de ese periódico y la extinta coalición denunciada, debe señalarse que se constató que la página Web de Internet <http://www.tabascoaldia.com.mx/hoy/index.php> pertenece a la sociedad de responsabilidad limitada denominada "Editorial Jolmey, S. de R.L. de C.V. (Tabasco al Día)", empresa que confirmó que el catorce de junio de dos mil seis, se realizó la inserción gratuita de la propaganda señalada por el quejoso.

Con sustento en lo antepuesto, y toda vez que la extinta coalición no reportó aportaciones en especie del C. Rafael Martínez de Escobar, como militante o

simpatizante, a favor de la candidatura presidencial del C. Roberto Madrazo Pintado, postulada por la otrora Coalición Alianza por México para el proceso electoral federal 2005-2006, resulta legítimo concluir que se presenta una violación al artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente durante el ejercicio dos mil seis, imputable a la citada coalición denunciada, susceptible de ser sancionada.

Es decir, esa coalición incumplió con la prohibición de recibir donaciones o aportaciones en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil, en específico la realizada por la empresa "Editorial Jolmey, S. de R.L. de C.V. (Tabasco al Día)", a favor del candidato para la Presidencia de la República que postuló aquélla en las elecciones celebradas en el año dos mil seis, aportación que se hizo consistir en la inserción gratuita de propaganda promocionando la citada candidatura, en la página Web de Internet del periódico denominado "Tabasco al Día", a partir de las siguientes consideraciones:

Los artículos 182, párrafos 3 y 4; y 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, anterior al diverso publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, a la letra señalan:

"Artículo 182

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado."

"Artículo 182-A

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto lo siguientes conceptos:

a) *Gastos de propaganda:*

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

(...)

c) *Gastos en propaganda en prensa, radio y televisión:*

I. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

(...)

Por su parte, los numerales 17.2 y 17.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente durante el ejercicio dos mil seis, señala lo siguiente:

“(...)

17.2. *Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:*

- a) *Gastos de propaganda: los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de las campañas electorales; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales, y otros similares;*

(...)

17.6. *Para los efectos de lo establecido por el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código, se considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos una de las siguientes características:*

- a) *Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;*
- b) *La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;*

- c) *La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;*
- d) *La mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea verbalmente o por escrito;*
- e) *La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código;*
- f) *Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;*
- g) *Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;*
- h) *La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;*
- i) *La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y*
- j) *La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.*

(...)"

A partir de lo señalado por las disposiciones legales y reglamentarias transcritas en los párrafos que anteceden, se colige que la propaganda difundida durante una campaña electoral, debe ser entendida, como aquélla que se dirige a la obtención del voto, cuando en su contenido se exhibe ante el electorado las candidaturas registradas ante este Instituto, ya sea que se utilice su imagen, voz, nombre o apellidos, así como de las palabras "voto" o "votar", "sufragio" o "sufragar", "elección" o "elegir", en todas sus derivaciones y conjugaciones y sinónimos; remembranza del día en que se celebraría la jornada electoral o se difunda la plataforma electoral que para cada proceso electoral se registre.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con el expediente SUP-RAP-013/2004 y SUP-RAP-038/2004, estableció el criterio consistente en que para que un acto sea calificado como proselitismo electoral no es necesario que tenga como fin la difusión de la plataforma electoral o que haga la invitación al voto, sino que basta con que se presenten las candidaturas registradas por los partidos políticos para ocupar cargos de elección popular por cualquier medio, siempre que su producción y difusión la realicen los partidos políticos, los

**Consejo General Q-CFRPAP
52/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza
por México**

candidatos registrados o sus simpatizantes durante la campaña electoral; ya que a través de estos actos planificados y vinculados se busca atraer la simpatía del electorado, y con ello su voto favorable.

Por lo anterior, se concluye que toda la propaganda será calificada con fines proselitistas, cuando se difunda una elección federal y en su contenido se presente ante la ciudadanía las candidaturas registradas, mediante algún escrito, publicación, imagen o grabación, en los que aparezca la imagen o nombre o apellidos del candidato, así como su calidad de aspirante a ocupar un cargo público, se haga la invitación del voto, o se haga referencia a la fecha de la jornada electoral, y hayan sido producidos y difundidos durante una campaña electoral federal, aun cuando no se divulgue la plataforma electoral de dichos instituto políticos.

En la especie, el análisis de las pruebas técnicas presentadas por el quejoso revela la colocación de propaganda en la página Web del periódico denominado “Tabasco al Día”, en la que se promociona al candidato a la Presidencia de la República postulado por la otrora Coalición Alianza por México, como se verá a continuación:

Campo 1: En el margen superior de la página Web, foja 13 del expediente, se aprecia un campo que contiene una inserción de publicidad cuyo contenido, como se puede observar en la siguiente imagen:

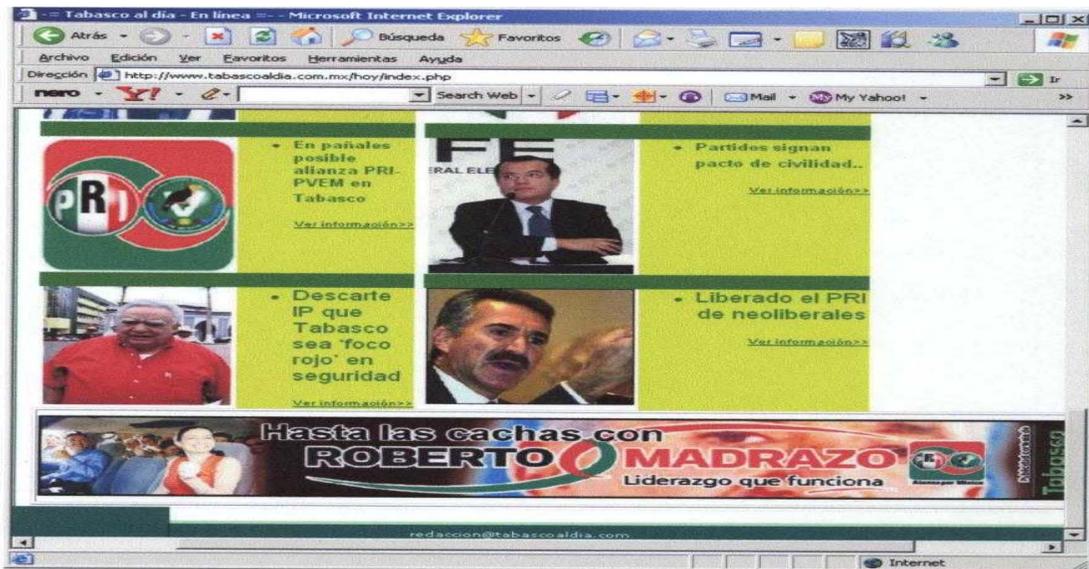


**Consejo General Q-CFRPAP
52/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza
por México**

Campo 2: En el margen derecho de la referida página, fojas 12 y 14 del expediente, se aprecia un campo que contiene una inserción de publicidad cuyo contenido siguiente:



Campo 3: En el margen inferior de la imagen, de la foja 10 del escrito de queja, se aprecia un campo que contiene una inserción de publicidad cuyo contenido, como se aprecia en la siguiente imagen:



La imágenes que aparecen en tales probanzas, permiten advertir que el catorce de junio de dos mil seis, se colocó en la página Web con la liga <http://www.tabascoaldia.com.mx/hoy/index.php>, propaganda que expresamente hace referencia al candidato para la Presidencia de la República postulado por la otrora Coalición Alianza por México, que si bien es cierto, no contiene la palabra

**Consejo General Q-CFRPAP
52/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza
por México**

voto, ni la fecha en que se celebraría la jornada electoral, también lo es, que se hace mención al cargo por el que se postulaba y se utiliza el emblema de la coalición denunciada, formado por los escudos distintivos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y se estampa la imagen y nombre del referido candidato.

Por lo tanto, la propaganda que muestran las imágenes de los referidos pictogramas, se advierte que reúne las particularidades señaladas por la normatividad electoral y por los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, para que pueda ser considerada como propaganda con fines proselitistas, por lo que puede ser calificada como publicidad electoral en la que se promocionó la candidatura del C. Roberto Madrazo Pintado para la Presidencia de la República.

Las referidas probanzas, vinculadas con los informes y certificaciones recabadas durante la tramitación y substanciación del presente procedimiento de queja, alcanzan un alto valor convictivo, por lo que hacen prueba plena de lo que consignan y de los hechos con los que el quejoso pretendía relacionar, es decir, genera convicción suficiente en el ánimo de esta autoridad electoral para demostrar que durante el periodo de campaña del proceso electoral federal 2005-2006, se colocó de forma gratuita propaganda en la página de Internet que pertenece al diario de circulación local “Tabasco al Día”, en la que se promocionó la candidatura para la Presidencia de la República postulada por la otrora Coalición Alianza por México.

Lo anterior es así, toda vez que los requerimientos realizados a las empresas “Editorial Jolmey, S. de R.L. de C.V. (Tabasco al Día)” y “Servicios Integrales de Consultoría Informática, S.A. de C.V.”, arrojaron como resultado que la página Web de Internet con la liga <http://www.tabascoaldia.com.mx/hoy/index.php>, pertenece a la citada sociedad de responsabilidad limitada, misma que confirmó que el catorce de junio de dos mil seis, se realizó la inserción gratuita de la propaganda señalada por el denunciante.

Conviene señalar, que el Partido Revolucionario Institucional, como representante de los partidos políticos que integraron a la entonces Coalición Alianza por México, en la contestación al emplazamiento realizado por la Unidad de Fiscalización de este Instituto, se advierte que objeta el informe presentado por la empresa “Editorial Jolmey, S. de R.L. de C.V. (Tabasco al Día)”, a través de su representante legal, Editor y Director General, C. Rafael Martínez de Escobar Llera, sin embargo, esa objeción la basa esencialmente a raíz de que no se debió

haber requerido dicho informe, toda vez que a su juicio, la parte denunciante no demostró plenamente los extremos de las afirmaciones realizadas en el escrito de queja.

Argumento que resulta inatendible, en razón de que el denunciante no presentó elementos probatorios junto con su escrito de queja de cuyo contenido se derivaron presunciones que alcanzaron el grado de probabilidad que hicieron creíble en su conjunto los hechos denunciados, los cuales sirvieron de base para iniciar el procedimiento administrativo sancionador electoral en el que se actúa, como se señaló en el considerando 2 de la presente Resolución; y en segundo lugar, porque la obligación de continuar el procedimiento por las etapas procesales correspondientes para confirmar o desmentir los hechos denunciados, quedó a cargo de la autoridad electoral federal una vez que recibió la denuncia y se declaró su procedencia. Es decir, el denunciante no se encontraba obligado a demostrar de manera fehaciente los hechos denunciados como lo afirma el partido político emplazado, sino que esa obligación se impone a la autoridad electoral una vez que se decretó la procedencia de la denuncia.

En consecuencia, al haberse colocado propaganda calificada como electoral, en la que se promocionaba al C. Roberto Madrazo Pintado, como candidato para la Presidencia de la República propuesto por la otrora Coalición Alianza por México, en la página de internet del periódico denominado “Tabasco al Día” que pertenece a la persona jurídica “Editorial Jolmey, S. de R.L. de C.V.”, esta autoridad electoral considera que esta sociedad de responsabilidad limitada le cedió de forma gratuita al mencionado candidato tres espacios en su página de Internet, para que se presentara ante la ciudadanía la citada candidatura.

A partir de lo anterior, y toda vez que en el informe presentado por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña de este Instituto, se advierte que de la revisión a la documentación correspondiente a la contabilidad de la campaña del candidato a Presidente de la República, así como a las aportaciones en especie y en efectivo reportados en los Informes de Campaña del proceso electoral federal 2005-2006, **no se localizaron aportaciones del C. Rafael Martínez de Escobar Llera**, se determina que la candidatura postulada por la citada coalición, indebidamente recibió una aportación en especie por parte de la empresa mercantil “Editorial Jolmey, S. de R.L. de C.V. (Tabasco al Día)”, ocasionando una ventaja indebida frente al resto de los contendientes postulados por otros institutos políticos.

**Consejo General Q-CFRPAP
52/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza
por México**

Bajo este contexto, si bien no se acreditó que los ciudadanos que aparecen como socios de la empresa “Editorial Jolmey, S. de R.L. de C.V. (Tabasco al Día)”, no han ocupado cargos en la administración a nivel estatal o nacional, ni han sido postulados para ocupar cargos públicos de elección popular, dentro de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, esto es, un vínculo jurídico o material de los referidos socios con alguno de los partidos que integraron a la otrora Coalición Alianza por México, o que esos institutos políticos hayan tenido conocimiento o hubiesen otorgado su consentimiento para la colocación de la propaganda en comento, debe señalarse que esa coalición resulta responsable de la aportación efectuada con recursos de la citada empresa, en tanto que la prohibición de recibir aportaciones de empresas mexicanas de carácter mercantil dimana del Código electoral vigente durante el ejercicio dos mil seis, que tutela el principio constitucional de equidad.

La razón es que, se tiende a impedir que por falta de los requisitos de conocimiento o consentimiento de una donación o aportación de un ente jurídico impedido para ello, pueda eludirse la imposición de recibir recursos en dinero o en especie de determinados entes que por su propia naturaleza producen una ventaja indebida con su sola intervención, evitando con ello, interpretaciones que, a la postre, pudieran ir en detrimento de esa prohibición y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas con recursos provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil para la promoción de candidatos, que se afirme desconocer o que no habían otorgado el consentimiento de aceptación de esa aportación, propiciando una clara ventaja indebida frente al resto de los contendientes, que quedarán al margen de la fiscalización de la autoridad electoral.

De tal modo, al originarse expresamente del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dicha prohibición, con independencia de haber tenido conocimiento o no de la publicación de la propaganda señalada por el quejoso, el candidato postulado por la otrora Coalición Alianza por México resultó beneficiado con una aportación gratuita de una empresa mercantil, a mayor razón cuando puede sostenerse que la persona quien ordenó la inserción de la propaganda en comento, se trata de un simpatizante de uno de los partidos que integraron la coalición denunciada.

En consecuencia, resulta irrelevante el que haya existido o no una conducta dolosa de la otrora Coalición Alianza por México, lo cierto es que la prohibición de recibir donaciones o aportaciones en dinero de empresas mexicanas de carácter mercantil se origina de la legislación inherente al financiamiento de los partidos

**Consejo General Q-CFRPAP
52/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza
por México**

políticos, cuyo incumplimiento constituye una infracción en términos del artículo 49, párrafo 2, inciso g) y 269, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el ejercicio dos mil seis.

Esto es, la existencia de dolo o culpa, es una cuestión o tema que no incide en la configuración de la prohibición en comento, sino, en última instancia, una circunstancia para la calificación de la gravedad de esa conducta reprochable, así como para establecer la sanción, y en su caso, fijar el monto de esa la medida cautelar por el incumplimiento de esa prohibición.

Con base en todo lo expuesto, las probanzas presentadas por el quejoso, así como de las recabadas por la autoridad electoral durante la tramitación y substanciación del presente procedimiento de queja, aportan un cúmulo de indicios suficientes que apreciados en su conjunto y observando la relación que guarden entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, permitiendo arribar a la conclusión de que la otrora Coalición Alianza por México, indebidamente utilizó una aportación en especie en forma gratuita por parte de la empresa mercantil “Editorial Jolmey, S. de R.L. de C.V. (Tabasco al Día)”.

En suma, esta autoridad electoral concluye que la otrora Coalición Alianza por México incumplió con lo establecido en el artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el ejercicio dos mil seis, al haber realizado una aportación en especie una empresa mexicana de carácter mercantil, en específico la realizada por la empresa “Editorial Jolmey, S. de R.L. de C.V. (Tabasco al Día)”, al haber ésta insertado por cortesía, en su página Web <http://www.tabascoaldia.com.mx/hoy/index.php>, propaganda electoral para publicitar la candidatura del C. Roberto Madrazo Pintado, a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por la extinta coalición en el proceso electoral federal 2005-2006.

En razón de lo anterior, los hechos denunciados en el escrito de queja que motivó la integración del procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el expediente Q-CFRPAP 52/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México, deben declararse **fundados**, toda vez que la conducta que la impetrante imputa a la otrora Coalición Alianza por México, consiste en presuntas aportaciones en especie a favor del candidato para la Presidencia que postuló esta última, realizadas con recursos provenientes de la empresa mexicana de carácter mercantil con la denominación “Editorial Jolmey, S. de R.L. de C.V. (Tabasco al Día)”, y en la especie se acreditó que durante el periodo de campaña

**Consejo General Q-CFRPAP
52/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza
por México**

del proceso electoral federal 2005-2006, se colocó de forma gratuita propaganda de la referida candidatura.

Considerando que se ha realizado el análisis respectivo del procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el expediente **Q-CFRPAP 52/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**, en la forma y términos que se consignan en el considerando anterior, en propuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General advierte que dicho procedimiento resulta **fundado**.

4. Que en relación con los hechos declarados como **fundados**, este Consejo General debe aplicar las sanciones correspondientes en términos de lo dispuesto por los artículos 269, párrafos 1, 2 y 3; 270, párrafo 5 y 272, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo previsto por el numeral 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, vigentes al momento de iniciarse el presente procedimiento administrativo sancionador electoral.

Atento a lo antepuesto, este Consejo General debe aplicar las sanciones correspondientes en términos de lo dispuesto por los artículos 269, párrafos 1, 2 y 3; 270, párrafo 5 y 272, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo previsto por el numeral 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, vigentes al momento de iniciarse el presente procedimiento administrativo sancionador electoral.

Así pues, este órgano colegiado electoral advierte que la otrora Coalición Alianza por México incumplió con lo establecido con lo establecido en el artículo 49 párrafo 2, inciso g), en relación con el 272, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el año dos mil seis, en virtud que de las constancias que se encuentran integradas en el expediente de cuenta se desprende que esa coalición recibió una donación en especie con recursos proveniente de la empresa denominada “Editorial Jolmey, S. de R.L. de C.V. (Tabasco al Día)”, en beneficio de la candidatura que postuló para la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2005-2006, que se hizo consistir en

la colocación de propaganda que promocionaba la mencionada candidatura en la página de Internet perteneciente al periódico "Tabasco al Día".

De este modo, al haberse acreditado debidamente que las faltas fueron cometidas por la coalición denunciada, consecuentemente dichas conductas ameritan una sanción de conformidad con lo establecido por el artículo 269, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de iniciarse el procedimiento administrativo electoral en el que se actúa, por lo que se procede a imponer la sanción correspondiente.

En consecuencia, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-85/2006, así como en las tesis de jurisprudencia de rubros ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL y SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, que interpretan las disposiciones contenidas en el artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el numeral 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas vigentes al momento de iniciarse el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, este Consejo General debe de determinar las sanciones correspondientes.

De dichos criterios se desprende que el Consejo General, a efecto de individualizar las sanciones que correspondan, primero debe de calificar la falta, lo cual debe de comprender el examen de diversos aspectos:

- a) El tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la infracción.
- c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.
- d) La trascendencia de la norma transgredida.
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por su parte, de los mismos criterios se desprende que el Consejo General, para llevar a cabo la individualización de la sanción, debe de considerar una serie de elementos adicionales:

- i La calificación de la falta cometida.
- ii La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- iii La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).
- iv Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Así las cosas, con base en los criterios citados, y en lo considerado y expuesto en el considerando 4 de la presente Resolución, se procede a determinar la sanción correspondiente:

A. Calificación de las faltas. Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe de encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a. Tipo de infracciones (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la palabra **acción** como: “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por su parte, define a la palabra **omisión** como: “*abstención de hacer o decir*”; “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente identificado con el número de expediente SUP-RAP-098/2003, señala que la **acción** en sentido estricto, se

realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la **omisión**, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la otrora Coalición Alianza por México realizó una conducta que se hace consistir en una **acción**, que radica en haberse realizado indebidamente una aportación en especie de la empresa “Editorial Jolmey, S. de R.L. de C.V. (Tabasco al Día)”, en beneficio de la candidatura que postuló para la Presidencia de la República en las elecciones federales efectuadas en el año dos mil seis, aportación que se hizo consistir en la inserción de propaganda de dicha candidatura en la página Web del diario “Tabasco al Día”, perteneciente a esa sociedad de responsabilidad limitada, en franco incumplimiento a lo establecido en el artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el ejercicio dos mil seis, que prescribe la prohibición a los partidos políticos de recibir donaciones en dinero o en especie, por sí o interpósita persona, de empresas mexicanas de carácter mercantil. En ese sentido el hecho de que la otrora Coalición Alianza por México haya recibido una aportación en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil, se traduce en una **acción**.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

Modo. En el caso en estudio, la irregularidad que se imputa a la otrora Coalición Alianza por México radica en una aportación en especie proveniente de una empresa mexicana de carácter mercantil denominada “Editorial Jolmey, S. de R.L. de C.V. (Tabasco al Día)”, al haber cedido ésta, por instrucciones de su director general, socio y representante legal, un espacio publicitario en su página radicada en el sistema de red informático mundial entre computadoras y ordenadores denominado Internet, para colocar propaganda del candidato que postulo aquella para la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2005-2006, situación que se encuentra prohibida por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el ejercicio dos mil seis.

Tiempo. De acuerdo a las constancias de autos del procedimiento administrativo sancionador electoral de cuenta, se acreditó que el catorce de junio de dos mil seis, es decir, **durante el periodo de campaña del proceso electoral federal 2005-2006**, se colocó en la página Web del periódico “Tabasco al Día”, perteneciente a la empresa mexicana “Editorial Jolmey, S. de R.L. de C.V.”,

propaganda que publicitaba la candidatura del C. Roberto Madrazo Pintado para la Presidencia de la República postulada por la otrora Coalición Alianza por México.

Es decir, la falta se concretizó durante el periodo de las elecciones federales celebradas en dos mil seis, en la que los institutos políticos podían promocionar las candidaturas para presidente que postularon en el proceso electoral federal 2005-2006, esto es, durante el tiempo comprendido entre el diecinueve de enero y el veintiocho de junio del mismo año.

Lugar. La falta se concretizó en el estado de Tabasco.

c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

La infracción que se imputa a la otrora Coalición Alianza por México traducida como una acción, no deriva de una concepción errónea de la ley, que sumado al modo en que se llevo a cabo la violación, es posible presumir la existencia de **culpa**.

La razón es que en la especie, de la instrumentación de diligencias se sigue que no se acreditó de manera fehaciente un vínculo jurídico o material de los referidos socios con alguno de los partidos que integraron a la otrora Coalición Alianza por México, o que esos institutos políticos hayan tenido noción o hubiesen otorgado su consentimiento para la colocación de la propaganda en comento, no obstante esa coalición resultaría responsable de la aportación efectuada con recursos de la citada empresa, en tanto que la prohibición de recibir aportaciones de empresas mexicanas de carácter mercantil dimana del Código electoral vigente durante el ejercicio dos mil seis, que tutela el principio constitucional de equidad.

La razón es que, se tiende a impedir que por la ausencia falta de esos requisitos de conocimiento o consentimiento, pueda eludirse la prohibición de recibir recursos en dinero o en especie de determinados entes que por su propia naturaleza producen una ventaja indebida con su sola su intervención, con el objeto de impedir interpretaciones que, a la postre, pudieran ir en detrimento de esa prohibición y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas con recursos provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil para la promoción de candidatos, que se afirme desconocer o que no habían otorgado el consentimiento de aceptación de esa aportación, propiciando una clara ventaja indebida frente al resto de los contendientes.

En consecuencia, resulta irrelevante el que no haya existido o no una conducta dolosa de la otrora Coalición Alianza por México, así como ha quedado expuesto, lo cierto es que la prohibición de recibir donaciones o aportaciones en dinero de empresas mexicanas de carácter mercantil se origina de la legislación inherente al financiamiento de los partidos políticos, cuyo incumplimiento constituye una infracción en términos del artículo 49, párrafo 2, inciso g) y 269, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el ejercicio dos mil seis.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

En ese sentido, las normas transgredidas por la otrora Coalición Alianza por México, son las contempladas en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el ejercicio dos mil seis. Partiendo de ello se puede establecer la finalidad y valores protegidos en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción, que se asimilará en el siguiente inciso.

Las normas infringidas imponen dos obligaciones a los partidos políticos. Por un lado, la prohibición de recibir donaciones o aportaciones en dinero o especie de empresas mexicanas de carácter mercantil; y por otro, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes** a los principios del Estado democrático.

Para efectuar el estudio que nos compete, es preciso señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento de la comisión de la falta, en su base II, establece que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Asimismo, dispone que la ley deberá señalar las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos. Igualmente, el último párrafo de dicha base señala que la ley fijará, entre otras cosas, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. Es decir, la Constitución dispone las bases del régimen de financiamiento de los partidos políticos para garantizar la equidad en la contienda electoral, transparentar el origen de los recursos, garantizar la independencia de los partidos, y evitar fuentes ilegítimas de financiamiento. El citado régimen de financiamiento, desarrollado en el Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, sólo puede ser garantizado mediante un eficaz sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

La base de dicho principio constitucional de equidad, se encuentra tutelado en el artículo 49, párrafo 2 del Código electoral vigente durante el ejercicio dos mil seis, que impone la prohibición a los partidos políticos de recibir donaciones o aportaciones en dinero o en especie de determinados entes públicos y privados.

En el inciso g) del párrafo 2 del mismo artículo, señala a las empresas mexicanas de carácter mercantil, como uno de los entes que se prohíbe realicen donaciones o aportaciones en dinero o en especie a los partidos políticos nacionales.

Como resultado de lo anterior, en el artículo 49, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tutela el principio de equidad que debe prevalecer en un proceso federal electoral, al establecer con toda claridad cuáles son los entes que tienen prohibido realizar aportaciones o donaciones a los partidos políticos nacionales.

La intención del legislador de imponer limitantes al recibir aportaciones de entes prohibidos responde a una serie de principios que, por su importancia, conviene aquí precisar.

Por un lado, la prohibición responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los entes mencionados en el inciso g) del párrafo 2 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la actividad de los partidos políticos nacionales, derivado de su propia naturaleza.

Con esta prohibición, se trata de impedir cualquier tipo de injerencia de los intereses particulares de las empresas mercantiles en las actividades propias de los partidos políticos, que esencialmente se refieren a la obtención del poder público a través de los procesos democráticos; intereses que no deben influir en ese quehacer, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con la propia actividad democrática.

En efecto, si los entes señalados en la citada norma intervienen en la contienda política financiando a un determinado partido político, se estaría favoreciendo la desventaja en la contienda; además, cuando empresas mercantiles financian una campaña se genera una insana confusión de intereses particulares y públicos en menoscabo de estos últimos.

La *ratio legis* de dicho artículo se traduce en la necesidad de que los partidos políticos nacionales, en tanto entidades de interés público, se encuentren en libertad de realizar sus fines sin que exista vinculación alguna con intereses privados de carácter mercantil. En otras palabras, la norma persigue como finalidad mantener al margen de los procesos democráticos los intereses particulares a los que responde la actividad comercial.

Por otro lado, el legislador intenta con la prohibición en comento, impedir que la contienda por el poder se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. Este es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político nacional que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos, en un sistema en donde la ley protege un principio de relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

e. Los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

Con la conducta irregular que se imputa a la otrora Coalición Alianza por México traducida como una acción, se vulnera como uno de los valores protegidos por el artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a la comisión de la infracción, el principio de equidad que debe prevalecer entre todos los contendientes a un cargo público de elección popular en un proceso electoral federal.

En este sentido, con la conducta desplegada por la otrora Coalición Alianza por México se violentó como valor protegido de la norma señalada el principio de equidad que debe existir en los procesos electorales, que establece que todos los partidos que contienda en un proceso electoral federal deben encontrarse en igualdad de condiciones o circunstancias. Con ello se vulneran los principios constitucionales de la igualdad de condiciones que debe prevalecer entre todos los contendientes en un proceso electoral, ya que significa que la coalición denunciada se ubicó fuera del control legal, en una situación ventajosa con respecto a los otros contendientes políticos.

En la especie, tal conducta evidencia una clara transgresión al bien jurídico tutelado en su beneficio, pues la coalición infractora se ubicó en una posición ventajosa frente al resto de los candidatos postulados por los otros institutos

políticos que cumplieron con la normatividad electoral, absteniéndose de recibir donaciones o aportaciones en dinero o especie de entes prohibidos por la normatividad electoral.

f. La vulneración sistemática a una misma obligación.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la otrora Coalición Alianza por México a la misma obligación, pues la conducta ilícita, es una sola, consistente en recibir una aportación en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

De conformidad con el artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el ejercicio dos mil seis, los partidos políticos, y en la especie, las coaliciones, así como los candidatos que aquéllos postulen en un proceso electoral federal, tienen la prohibición de recibir aportaciones en especie de empresas mexicanas de carácter mercantil.

Por lo tanto, la circunstancia de que una empresa mexicana de carácter mercantil hubiese realizado una aportación en especie en beneficio del candidato para la Presidencia de la República por la otrora Coalición Alianza por México, se traduce en un incumplimiento de la prohibición de recibir de determinados entes jurídicos, es decir, en una falta sustantiva que, a diferencia de una falta formal, implica una violación directa y sustancial de los valores protegidos por las normas relativas a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos; es decir, a la transparencia y certeza que deben preponderar en la presentación de los informes de campaña.

En consecuencia, no existe pluralidad de faltas que constituyen la citada conducta ilícita, pues, como se señaló con anterioridad, con una sola conducta quedó acreditada una sola falta, una de acción.

De los resultados que arrojó el análisis realizado en cada uno de los incisos anteriores, conducen a esta autoridad electoral a calificar como **grave ordinaria** la conducta irregular cometida por la otrora Coalición Alianza por México, toda vez que aún cuando la infracción que se le imputa supone el incumplimiento de prohibiciones considerada como sustancial, para que la contienda electoral se desarrollara en igualdad de condiciones entre todos los contendientes por el mismo cargo público de elección popular, sin embargo, los resultados de la

instrumentación de diligencias sugieren que no existió un consentimiento tácito o expreso de la aportación en cuestión.

Ahora bien, en atención a la afectación de los objetivos y bienes jurídicos protegidos por la norma y los efectos de la infracción, la violación cometida por la otrora Coalición Alianza por México debe calificarse como **grave ordinaria**, toda vez que implican violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigentes al momento de la comisión de las faltas, que se consideran violaciones sustanciales a los valores protegidos por las normas relativas a la equidad que debe prevalecer entre todos los participantes en una contienda electoral, por lo que debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal magnitud que no cumpla con una de sus finalidades que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

i. La calificación de la falta cometida.

La falta que se imputa a la otrora Coalición Alianza por México fue calificada como grave ordinaria a partir de las siguientes consideraciones:

La acción culposa de la otrora coalición infractora consiste en que una empresa mexicana de carácter mercantil realizó una aportación en especie, en específico la efectuada por “Editorial Jolmey, S. de R.L. de C.V. (Tabasco al Día)”, al haber ésta insertado de forma gratuita, en su página Web <http://www.tabascoaldia.com.mx/>, propaganda electoral que promocionaba la candidatura del C. Roberto Madrazo Pintado, a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por la extinta coalición en el proceso electoral federal 2005-2006.

iii. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

No existe constancia en los archivos de esta autoridad electoral de que la otrora Coalición Alianza de México hubiera cometido este tipo de faltas en las relatadas circunstancias de tiempo, modo y lugar, dentro de otros procedimientos administrativos sancionadores electorales en años anteriores.

iv. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que quede comprometido el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.

Es conveniente tener presente que el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados.

Por lo tanto, debe considerarse que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición Alianza por México, cuentan con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se les impone, por tratarse de partidos políticos a quienes se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2008, un total de \$493,691,232.20 (Cuatrocientos noventa y tres millones seiscientos noventa y un mil doscientos treinta y dos pesos 20/100 M.N.) y \$212,478,661.97 (Doscientos doce millones cuatrocientos setenta y ocho mil seiscientos sesenta y un pesos 97/100 M.N.), respectivamente, como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de enero de 2008. Lo anterior, aunado al hecho de que cada partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política y la Ley Electoral.

En consecuencia, esta autoridad electoral está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico a los institutos políticos integrantes de la otrora Coalición Alianza por México, que en modo alguno no afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni la coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

Imposición de la sanción.

En consecuencia, esta autoridad electoral está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico a los institutos políticos integrantes de la otrora Coalición Alianza por México, que en modo alguno no afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni la coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de actualizarse las infracciones, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración para que la individualización de la sanción sea adecuada.

También se debe tener en cuenta que como resultado de la determinación y comprobación de la irregularidad, así como la responsabilidad del partido político infractor, al elegir el tipo de sanción otro elemento que necesariamente lleva consigo es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora.

**Consejo General Q-CFRPAP
52/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza
por México**

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a los principios de certeza y legalidad que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de la comisión de las faltas, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta en este caso la otrora Coalición Alianza por México.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la gravedad de la infracción descrita, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del infractor, puesto que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el instituto político infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Tampoco las sanciones contenidas en los incisos c), d), e), f) y g) son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que la supresión del total de la entrega de ministraciones del financiamiento público, o la negativa de registro de candidaturas, o la suspensión y cancelación del registro como partido político nacional que conformaron a la otrora Coalición Alianza por México, resultarían excesivas.

Tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que los fines perseguidos por el derecho sancionatorio no se puedan cumplir de otra manera que no sea la reducción o supresión total del financiamiento público, del partido político de que se trate; o excluirlo temporalmente, de toda actividad político-electoral; o mediante su exclusión definitiva del sistema existente.

Sin embargo, no obstante la gravedad de la falta, no existen elementos suficientes que lleven a concluir que la infracción cometida por el instituto político denunciado sea reiterada, por lo que la supresión total del financiamiento del partido político denunciado, no es la sanción aplicable al caso concreto además de que resultaría descomunal.

Asimismo, no se puede determinar que con la infracción imputada, la subsistencia de los partidos políticos que conformaron a la coalición denunciado sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines, de ahí que la suspensión o cancelación de su registro no sea la sanción idónea.

La exclusión de todas esas sanciones lleva a considerar que la que se debe imponer a los partidos políticos que integraron a la otrora Coalición Alianza por México es la prevista en el inciso b), consistente en una multa calculada en salarios mínimos, toda vez que resulta adecuada dado que la infracción administrativa fue calificada como grave especial y que se afectó de forma directa los bienes jurídicos protegidos por la norma, así como las circunstancias de la ejecución de la infracción y el beneficio obtenido indebidamente.

No obstante lo anterior, no debe pasar desapercibido que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado, vigente al momento del inicio del presente procedimiento —como quedó explicado en el punto considerativo 1—, fue abrogado a la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, y, toda vez que en este último Código electoral también se contemplan diversas sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos, en atención a lo dispuesto en el artículo catorce constitucional, debe valorarse si las mismas benefician a los partidos políticos que formaron a la coalición infractora, y, en este sentido, si deben aplicarse retroactivamente.

En el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del catorce de enero de dos mil ocho, se especifican las sanciones que se pueden aplicar a los partidos políticos, a saber:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 del Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de ese mismo ordenamiento; y;

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

En lo que atañe a las sanciones contempladas en las fracciones IV y V, no resultarían aplicables al caso que por este vía se resuelve, en razón de que se tratan de medidas disciplinarias que se aplican al actualizarse determinados supuestos normativos contemplados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del catorce de enero de dos mil ocho.

Así las cosas, toda vez que como se concluyó con anterioridad en párrafos precedentes que una amonestación pública sería insuficiente para generar en los institutos políticos infractores esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlos para que no vuelvan a cometer este tipo de faltas, la reducción de sus ministraciones y hasta la cancelación de su registro como partidos políticos nacionales resultarían excesivas, toda vez que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

De tal modo, la sanción consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, no beneficiaría a los institutos políticos que conformaron a la coalición infractora, pues, en todo caso, el monto máximo que contempla es superior al monto máximo que contempla el inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el ejercicio dos mil seis, por lo que la sanción que se debe imponer a los partidos

**Consejo General Q-CFRPAP
52/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza
por México**

políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México como integrante de la otrora Coalición Alianza por México, es la prevista en dicho inciso b), es decir, una multa calculada en salarios mínimos que no exceda de cinco mil, para cuyo cálculo se tome en cuenta.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público reciben para su funcionamiento cotidiano los partidos políticos que integraron a la coalición denunciada; 2) el beneficio obtenido con la conducta que integra la falta de fondo sancionable; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras; 4) el monto implicado \$840.00 (ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) por la inserción de propaganda en tres campos de la página de Web del diario “Tabasco al Día”, y; 5) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso a) y c) del artículo 4.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, que a la letra establece:

“4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.

(...)

c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12 del presente reglamento.”

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición suscrito el diez de diciembre del dos mil cinco, en el que se convino, en la cláusula vigésima lo siguiente:

“CLAÚSULA VIGÉSIMA.- De las responsabilidades individuales de los partidos coaligados.

Las partes acuerdan que responderán de forma individual por las faltas que en su caso, incurra alguno de los partidos suscriptores o militantes, asumiendo la sanción correspondiente, de acuerdo al grado de participación así como a lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones.”

Adicionalmente, consta en la cláusula el porcentaje mínimo de participación de los partidos coaligados en el financiamiento de la coalición.

“CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- Del financiamiento público.

La partes se obligan a destinar para el desarrollo de sus campañas, al menos, el total del monto que proporcione el Instituto Federal Electoral para apoyos de este género, en términos de lo previsto por el artículo 49, numeral 7, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la coalición, deben considerarse las aportaciones de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición Alianza por México durante las campañas del año dos mil seis se procede a realizar el cálculo correspondiente:

**Consejo General Q-CFRPAP
52/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza
por México**

PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRI	613,405,424.52	76.28
PVEM	190,667,799.64	23.71
TOTAL	804,073,224.16	100

Al respecto, debe precisarse que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la otrora Coalición Alianza por México. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña de dos mil tres.

En consecuencia, este Consejo General considera oportuno establecer una sanción por las irregularidades consistentes en haber recibido una aportación en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil que actualiza el supuesto contenido en el artículo 269, párrafo 2, inciso c), en relación con el 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de actualizarse la falta que se imputa a la coalición denunciada.

Por lo tanto, si el mínimo a imponer en función del inciso b), del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de la comisión de la falta, es el de 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y el rango máximo es el de 5 mil días de salario mínimo, se considera que una sanción consistente en 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el ejercicio dos mil seis, guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada pues, los partidos políticos que integraron a la otrora Coalición Alianza por México infractora, están en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano; que la sanción es proporcional a la falta cometida, y se estima que puede generar un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa; que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea: las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor. Por lo tanto, la sanción a aplicar considera todos los

**Consejo General Q-CFRPAP
52/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza
por México**

aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, así como los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

Para ello, esta autoridad considera lo siguiente: el monto de financiamiento público ordinario aprobado para el año dos mil ocho para los partidos políticos que aquí se sancionan; que la falta que se sanciona está integrada por una sola conducta, por un monto implicado de \$840.00 (ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.); que durante la comisión de las faltas concurren elementos como la culpa, que la citada conducta tiene efectos sustanciales sobre el sistema de financiamiento de los partidos políticos, y que viola algunos de sus principios (legalidad y equidad que deben imperar en toda contienda electoral).

Por la falta consistente en recibir una aportación en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil, que se hizo consistir en la inserción gratuita de propaganda en tres campos de la página Web del periódico "Tabasco al Día", con la que se publicitó la candidatura del C. Roberto Madrazo Pintado a la Presidencia de la República, que postuló la otrora Coalición Alianza por México en el proceso electoral federal 2005-2006, como quedó expuesto en el considerando 3 de la presente Resolución, **la multa debe corresponder a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalente a \$9,734.00 (nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.).**

En mérito de lo que antecede, dado que la infracción administrativa fue calificada como **grave ordinaria** y que se afectó de forma directa los bienes jurídicos protegidos por la norma, así como las circunstancias de la ejecución de la infracción, se estima que la sanción que debe ser impuesta a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México que integraron a la otrora Coalición Alianza por México, debe consistir en una multa calculada en salarios mínimos, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio de los partidos políticos que formaron la coalición infractora, sí sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

En ese sentido se concluye que la sanción que se debe aplicar en el presente caso, es una multa consistente en **200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalente a \$9,734.00 (nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, misma que deberá de distribuirse de la siguiente forma:

**Consejo General Q-CFRPAP
52/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza
por México**

- a) Partido Revolucionario Institucional, le corresponde 76.28% del monto total de la sanción que se impone a la otrora Coalición Alianza por México, por lo que la sanción que se le impone es de **153 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalente a \$7,446.51 (siete mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 51/100 M.N.); y,**
- b) Partido Verde Ecologista de México, le corresponde 23.71% del monto total de la sanción que se impone a la otrora Coalición Alianza por México, por lo que la sanción que se le impone es de **47 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalente a \$2,287.49 (dos mil doscientos ochenta y siete pesos 67/100 M.N.).**

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a los partidos que integraron la Coalición Alianza por México, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los resultandos y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafo 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el expediente **Q-CFRPAP 52/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**, instaurado contra la otrora Coalición Alianza por México, en los términos establecidos en los resultandos y consideraciones de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en los resultandos y considerandos de la presente Resolución, se impone a la **otrora Coalición Alianza**

por México una sanción consistente en una **200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalente a \$9,734.00 (nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, por la existencia de una aportación en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil a favor de la citada extinta coalición, misma que deberá de distribuirse de la siguiente forma:

- a) Partido Revolucionario Institucional, le corresponde 76.28% del monto total de la sanción que se impone a la otrora Coalición Alianza por México, por lo que la sanción que se le impone es de **153 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalente a \$7,446.51 (siete mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 51/100 M.N.); y,**
- c) Partido Verde Ecologista de México, le corresponde 23.71% del monto total de la sanción que se impone a la otrora Coalición Alianza por México, por lo que la sanción que se le impone es de **47 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalente a \$2,287.49 (dos mil doscientos ochenta y siete pesos 49/100 M.N.)**.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición Alianza por México en el proceso electoral federal de dos mil seis.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de agosto de dos mil ocho.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**